



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FEMINICIDIO, EN EL EXPEDIENTE
N° 118-2013-0-0206-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH – HUARI – 2018.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADO

AUTOR

Bach. WILFREDO PABLO HUERTA ROSARIO

ASESOR

Mgr. JESÚS DOMINGO VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Mg. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mg. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mg. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios por sobre todas las cosas, y a mi querida madre quien en vida fue la persona que me apoyo y virtuosa quien me impartió la educación que llevo para seguir adelante.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo y hacerme profesional. Y a mis docentes y tutor a cargo del curso, quienes han hecho posible mi formación de manera integral.

Wilfredo Pablo Huerta Rosario

DEDICATORIA

A mi madre y a mi familia, por acompañarme en

Este largo camino por alcanzar

mi sueño profesional.

Wilfredo Pablo Huerta Rosario

RESUMEN

La presente investigación jurídica tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash; 2018?; el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Femicidio de la sentencia antes señalada.

El tipo de investigación desarrollado corresponde al cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; asimismo se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Por otro lado, para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Lográndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: mediana, alta y alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en: baja, mediana y mediana calidad, respectivamente.

Palabras clave: calidad, femicidio, instancia, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The purpose of the present legal investigation was to determine the quality of the first and second sentences on Atonement Theft, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° N° 118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash; 2018.

The type of research developed corresponds to the quantitative qualitative; descriptive exploratory level and transectional design, retrospective and non-experimental; for the collection of data a judicial file of finished process was selected, applying non-probabilistic sampling called technique for convenience; the techniques of observation and content analysis were also used and collating lists were elaborated and applied according to the structure of the judgment, validated by expert judgment.

On the other hand, for the collection of data a judicial file of finished process was selected, applying non-probabilistic sampling called technique for convenience; we used the techniques of observation and content analysis, we applied collated checklists validated by expert judgment. Achieving the following results of the expository, considered and resolute; of the sentence of first instance were in the range of: medium, high and high quality; and of the sentence of second instance in: low, medium and medium quality, respectively.

Key words: quality, aggravated theft, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pag.
JURADO EVALUADOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	10
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.1. antecedentes	18
2.2. bases teóricas	23
2.2.1. principios elementales del derecho penal	25
2.2.2. la prueba	30
2.2.3. la carga de la prueba	35
2.2.4. la actividad jurisdiccional	45
2.2.5. el proceso penal	57
2.2.6. los sujetos del proceso	61
2.2.7. la sentencia	66
2.2.8. desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias de estudio	80
2.3. marco conceptual	87
III. METODOLOGÍA	91
3.1. tipo y nivel de investigación	91
3.1.1. tipo de investigación	91

3.1.2. nivel de investigación	91
3.2. diseño de investigación	92
3.3. objeto de estudio y variable de estudio	92
3.4. fuente de recolección de datos	92
3.5. procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	93
3.5.1. la primera etapa es abierta y exploratoria	93
3.5.2. la segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos	93
3.5.3. la tercera etapa consiste en un análisis sistemático	93
3.6. consideraciones éticas	94
3.7. rigor científico	95
IV. RESULTADOS	96
4.1. resultados	96
4.2. análisis de los resultados	156
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	168
4.1. conclusiones	168
4.2. recomendaciones	172
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	173
ANEXOS	178

ÍNDICE DE CUADROS

Tabla N° 01	96
Tabla N° 02	103
Tabla N° 03	129
Tabla N° 04	134
Tabla N° 05	138
Tabla N° 06	145
Tabla N° 07	150
Tabla N° 08	153

I. INTRODUCCIÓN

Para concebir idóneamente lo que es la Administración de Justicia, demanda ser contextualizada y analizada sistemáticamente, debido a que hay una gama sistemas judiciales imperantes en el mundo, es así que, dichos sistemas judiciales están inmiscuidos tanto por relaciones políticas, legislativa, económicas, culturales y sociales, lo cual involucra a que se le considera como una manifestación socio cultural encenrándose en pleno desarrollo. En el ámbito del derecho comparado, se puede señalar que en España, el principal ámbito problemático, es el retraso de las causas judiciales, que involucra que se den resoluciones tardías por parte de los órganos jurisdiccionales, sumados a su deficiente calidad de resoluciones judiciales.

En consecuencia, en el país hispano ambos problemas, están estrechamente relacionados con la timidez de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo. Sin embargo, hay otro fenómeno latente, respecto a que las decisiones judiciales sean de mala calidad y sean tardías, esta es la corrupción.

Estadísticamente, la corrupción y los malos manejos han sido asunto muy frecuente dentro de las sedes jurisdiccionales, pues la población sostiene con más insistencia que con dinero se resuelve, sin más, el problema de los medios materiales y personales judicializados. Sin embargo, para que la Administración de Justicia mejore de verdad no basta, tampoco, con que haya más Jueces y Magistrados, ni que aumente correlativamente el número de Secretarios judiciales

y del personal de la Oficina judicial u otro personal al Servicio de la Administración de Justicia.

Es preciso que los jueces sean buenos jueces. Y esto es más difícil que comprar un equipo informático o que construir un edificio. Aquí la labor ha de empezar con la Universidad, especialmente en las Facultades de Derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación eficiente de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia (Ladrón de Guevara, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

- Para Sánchez Blanco, Ángel (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.
- Asimismo, para Bonilla Sánchez, Juan. (Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus

representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

- Por otra parte J. Quezada, Antonio. Doctor en Derecho Civil (autor de múltiples publicaciones en investigación), afirma que el problema en la tardanza para tomar decisiones, es más de formación de magistrados que de logística humana o material.

Con respecto al estado mexicano, no existe independencia judicial, la judicatura está sometida al Ejecutivo, lo cual causa un gran desaliento en la población que se manifiesta en el hecho de que cada día acude menos a los tribunales a buscar la satisfacción de las pretensiones jurídicas a través de medios judiciales y más a extrajudiciales (Soberanes, s.f)

Por su parte en América Latina, según la CAJ. En la década de los 80, la gran mayoría de los países latinoamericanos, después de haber estado sometidos durante períodos variables a regímenes autoritarios (generalmente militares), han conocido un importante proceso de democratización.

Asimismo, se está dando en América Latina un proceso de modernización destinado a enfrentar los desafíos desde los años 2000, en especial mediante la promoción de economías más dinámicas y competitivas. En estos procesos de democratización y de reformas económicas, el Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia. Sin embargo, la bibliografía sobre la organización, funcionamiento y problemas de dicho sistema es escasa.

Según Rico y Salas (s.f) uno de los principales problemas del Poder Judicial es el de su autonomía con respecto a los otros poderes del Estado. Y uno de los problemas más graves que afronta la administración de justicia en América Latina es el incremento gradual del número de casos que ha de tratar, pudiendo dar lugar a la violación de las garantías fundamentales de los inculpados, la degradación de su legitimidad, etc.

Asimismo, en América Latina, según Luis Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Dentro del ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Que el Poder Judicial es un organismo que aún no ha resuelto todos sus problemas y necesidades. Uno de los cuales, es la falta de credibilidad que la sociedad peruana le reconoce en los resultados de las encuestas nacionales.

Asimismo, respecto al ámbito local se conoce que el sistema de administración de justicia tiene una mejor cara ya que según Cotrina (2010) en la última audiencia realizada por la Corte de Justicia de La Libertad, ha dado resultados positivos en el desarrollo de la administración de justicia. Aunque aún hace falta mejorar muchos aspectos del sistema de administración de justicia.

En diversas ocasiones los gobiernos de turno han pretendiendo reformar el Poder Judicial, como una respuesta a los públicos interrogantes de la actividad jurisdiccional basados en temas de corrupción, en el método de selección de los jueces, y especialmente por las decisiones judiciales, generando descontentos generalizados en la sociedad civil, y evidenciados en varias encuestas de opinión y los informes de instituciones representativas como el CERIAJUS, La Comisión Andina de Juristas, y el Consejo Nacional de la Magistratura (Revista N°4 Dic.2008). Pero a pesar de estas realidades, el trabajo jurisdiccional no acaba, y muy por el contrario a diario en todos los órganos jurisdiccionales del país se presentan múltiples imputaciones y peticiones por parte de los pobladores en busca de una solución a sus problemas; mientras que los órganos jurisdiccionales emiten fallos que se evidencian en las mencionadas sentencias.

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

Quiroga (2010), refiriéndose a la administración de justicia en Perú, manifiesta que:

Son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos procesales, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El mismo Quiroga afirma que “el primero es el factor de capacitación y la capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo. Que, a la vez la administración de justicia deberá entenderse en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados, siendo así que las múltiples formas de relación entre ellos suponen en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello”.

Es por tal motivo, que la administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros. Para ello propone el derecho a un debido proceso, dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, Que, asimismo, la lentitud o excesiva dilación en los procesos no otorga una adecuada tutela judicial a las partes, lo que no les brinda un proceso justo razonable.

En el presente trabajo, se ha tenido a bien seleccionar el expediente N° 118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2018, tramitado ante el Juzgado Penal Colegiado N° II de la Provincia de Huari con sede central en la

misma ciudad, correspondiente al Distrito Judicial de Ancash, el delito objeto de análisis e interpretación corresponde al delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio. Es así que, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari emite una sentencia condenatoria en primera instancia contra el acusado Lorenzo Víctor Quispe Acero a veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de quince mil nuevos soles, en agravio de la persona de iniciales Felisa Chavarría Jara; posteriormente el sentenciado interpone el recurso impugnatorio de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y declare la absolución de todos los cargo que pesan en su contra, consecuentemente, es la Sala Mixta Transitoria Descentralizada resuelve revocar la pena impuesta al acusado, imponiéndole treinta años de pena privativa de la liberta efectiva e imponiéndole el pago de veinticinco mil nuevos soles a favor de la agraviada antes señalada, concluyendo de esta manera el proceso penal.

Definitivamente, lo esbozado en líneas anteriores, son la base para realizar la formulación de la siguiente problemática:

¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre hurto agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 118-2013-0-0206-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huari; 2018?

Para solucionar el problema se trazó anteriormente se tuvo un objetivo general, el cual es:

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre hurto agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente Judicial N° 118-2013-0-0206-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Huari; 2018.

Para obtener el objetivo general se diseñó objetivos específicos, entre ellos tenemos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
- 3) Determinar la calidad de parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 4) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 5) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
- 6) Determinar, la calidad de parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación está justificada, porque nace de la inquietud de poner en conocimiento de todos los operadores del Derecho la calidad de sentencias judiciales de manera objetiva, el cual, dicho sea de paso no es un trabajo simple sino que involucra tiempo, instrumentos metodológicos, bibliografías y opiniones de expertos acerca del tema. Entonces, debe afirmarse que el presente estudio servirá de precedente a futuros trabajos y futuros cambios en la mentalidad de los órganos jurisdiccionales al momento de emitir sus resoluciones, pues, como es muy bien conocido ésta es una problemática latente, que debe ser erradicada y que no mejor con trabajos como los que aquí se presenta. Lo fundamental en este tipo de trabajos es sensibilizar a los operadores de justicia; a las autoridades que tienen la responsabilidad de representar y dirigir las Políticas de Estado sobre asuntos de justicia; a los estudiantes y profesionales del derecho y la sociedad en su conjunto. Porque, muy al margen que la intención esté centrada a constatar, cuestiones de forma para la elaboración de una sentencia; así como, a las limitaciones que puedan encontrarle; se constituye en una iniciativa, en una forma de expresión orientada a contribuir con los esfuerzos y estrategias dirigidas a mitigar un complejo problema presente en la realidad pasada y actual, que amenaza con estar presente en el futuro del Perú y otros países; que puede sumarse, a los conocimientos, procedimientos y diseño que aplican los jueces para redactar las sentencias; asimismo, para complementar el conocimiento que brindan los resultados de las encuestas de opinión y otras investigaciones realizados en temas jurisdiccionales, donde las insatisfacciones comprenden a las sentencias.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

De acuerdo a la revisión de diversos trabajos se puede mencionar:

Mazariegos Herrera (2008), en su investigación titulada: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones....
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error *in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente,

contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...)"

García Castillo y Santiago Jiménez (2003), desarrollaron en su trabajo de investigación *Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias*; arribando a las siguientes conclusiones:

- a) El contenido y forma de la sentencia revisten la mayor importancia, en virtud de los efectos que esta puede llegar a tener como documento público y como declaración de la voluntad del Estado, vinculante para las partes en el juicio;
- b) Las sentencias deben cubrir, básicamente, los siguientes requisitos de forma: identificación, narración, motivación, fundamentación, resolución y autorización;
- c) Los requisitos de fondo de la sentencia se sintetizan en la congruencia, en el ajuste a las peticiones de las partes, la fundamentación en los elementos de la convicción aportados, y la decisión que debe ser definitiva;
- d) Los pasos básicos que integran la técnica de elaboración de la sentencia son: examen de apreciación del caso a decidir, examen crítico de los hechos, aplicación del derecho a los hechos, la decisión y la redacción de la sentencia.

Además, Gonzales (2006) enseña que:

La "sana crítica" ha tenido como consecuencia ser un sistema residual de

apreciación de la prueba más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente consolidados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está utilizando por los tribunales y magistrados no verifican el deber ineludible de fundamentar convenientemente sus fallos.

Pásara (2003), en su investigación: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

- a) (...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas;
- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;
- c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde

que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;

- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...);
- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...).

2.2. Bases Teóricas

Las bases teóricas de nuestra investigación a nivel general parten de:

Desarrollo de instituciones jurídico procesales relacionados con las sentencias en estudio.

El Derecho penal posee como fin la re-estabilización del orden social a costa del culpable, en razón de la infracción realizada (gravedad del hecho y culpabilidad del agente). Esta protección no puede llevarse a cabo con criterios de justicia si no se respetan principios de seguridad o necesidad de tutela (el mínimo de pena viene determinado por la necesidad de tutelar la sociedad), respeto de la dignidad del sujeto a castigar (el máximo de pena viene fijado por la culpabilidad del agente) y legalidad (aplicando la ley y con sometimiento al proceso establecido). Para Hurtado Pozo (1987) afirma que:

El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos (p. 10).

Consecuentemente, se debe afirmar que el derecho penal como parte del derecho en general y especial, es empleado como medio para controlar, orientar y planear la vida en común, es decir reprime las conductas que van en contra de la

estabilidad social, en tanto se protegen bienes jurídicos de especial trascendencia.

Prosigue, Hurtado Pozo (1987) indicando que: “El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de “ciertos esquemas de vida social” (p. 10).

Para Beling citado por Sánchez (2004) respecto al derecho procesal penal, sostiene que es:

Aquella parte del derecho que regula la actividad encaminada a la protección jurídica penal; mientras que para Carnelutti, se trata de un derecho instrumental, ya que el derecho procesal penal no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización del derecho penal (p. 47).

Debemos indicar que la actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones socio-políticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por eso, la política criminal del Estado se encuentra enmarcada y condicionada por su política social general.

2.2.1. Principios elementales del Derecho penal.

2.2.1.1. Principio de Legalidad.

En la Sentencia N° 0010-2002-AI/TC, el propio Tribunal Constitucional sostuvo que: El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos, así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito, la prohibición de la analogía y de cláusulas legales indeterminadas.

Por su parte Bacigalupo (1999) refiere que:

La ley penal tiene una función decisiva en la garantía de la libertad. Esa función suele expresarse en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*: esto quiere decir que sin una ley que lo haya declarado previamente punible ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal. La jerarquía constitucional de este precepto es hoy en día indiscutida. No solo rige respecto de las sanciones propiamente penales, sino de toda sanción (inclusive las administrativas y disciplinarias) que pueda aplicarse por una lesión del ordenamiento jurídico. (p.103)

Sobre este principio Roxin (1997) indica que:

Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho. (p. 579)

Por otra parte, San Martín (2015) manifiesta que:

Este principio impone al ministerio público a perseguir los hechos punibles – deber impuesto legalmente y en su caso al órgano jurisdiccional a la imposición de la pena legalmente prevista conforme a la calificación que resulte adecuada. Es necesario complemento del monopolio de la acusación a favor de la fiscalía y tutela la igualdad en la aplicación del derecho puesto que solo la fiscalía ha de decidir después de la terminación del procedimiento de averiguación si se formula acusación contra el presunto de un hecho punible tiene que estar obligada también a la realización de las investigaciones. (p. 59)

2.2.1.2. Principio de Lesividad.

Para Jakobs (1997) lesividad involucra cuando:

Un bien es una situación o hecho valorado positiva mente. El concepto de situación se entiende, en este contexto, en sentido amplio comprendiendo no sólo objetos (corporales y otros), si no también estados y procesos. Un bien llega a ser bien jurídico por el hecho de gozar de protección jurídica. (p. 50)

Según Velásquez (2011), afirma:

Cuando se habla de la lesión a los bienes jurídicos no se alude a la noción naturalística que lo entiende como la causación de un daño a determinado objeto de la acción, sino a un concepto de carácter valorativo, para el que se concibe como la contradicción con los intereses que la norma jurídico penal protege, o a la posibilidad de que ello se presente (amenaza, o como dice el Anteproyecto recordando las épocas del Defensismo social, “puesta en

peligro concreto”). (p.32)

Mir Puig (2008) asevera que:

El Derecho Penal debe proteger de los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se maneja en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraste al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo enlaza, por tanto, al de privilegio de protección de bienes jurídicos y que, asimismo ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal. (p. 154)

2.2.1.3. Principio del Debido Proceso.

Cuando se hace referencia al derecho a un debido proceso, se afirma la existencia de un derecho continente al interior del cual existen ciertos números de derechos fundamentales de corte procesal que aseguran el reconocimiento y plenitud e un sujeto de derecho dentro de un procedimiento o proceso. Así, serán, expresiones de derecho continente (debido proceso) el de ser juzgado por un juez competente, de ser emplazado válidamente, de poder contradecir en un plazo razonable, de ser procesado en base a un procedimiento previamente establecido legalmente, de poder probar sus afirmaciones o de impugnar las decisiones que no lo conformen entre otras.

2.2.1.4. Principio de Proporcionalidad de la sanción penal.

En palabras de Castillo (2003) sostiene que:

Es un principio que compara dos magnitudes: “medio y fin”. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos “se encuentren previstas en la ley” y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. (p. 102)

Sigue el citado autor manifestando que:

Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 102)

2.2.1.5. Principio de la presunción de inocencia

Dentro del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho y principio a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma

su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

La sentencia recaída por el Tribunal Constitucional que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que:

A todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (STC 0618-2005-PHC/TC, f.j. 21 y 22)

De igual forma, se ha dicho que:

La presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla. (STC 2915-2004-PHC/TC, f.j. 12)

2.2.2.6. El derecho de defensa.

San Martín Castro (2015) indica que

Constituye un derecho fundamental y garantía de corte procesal que está contenido dentro del debido proceso, por tanto “se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés.

Cubas (2017) sustenta que:

Este derecho fundamental se desprende del artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú, y determina la no privación del derecho de defensa en ninguna etapa o estadio procesal o fiscal, así mismo cuando una persona es detenida debe garantizarse la presencia de su abogado de libre elección, en caso contrario uno de oficio (p.56).

Aunado a ello la defensa debe ser eficaz en tanto se debe desterrar la práctica del mero formalismo procesal (Cristóbal, 2017, p. 286).

2.2.2. La prueba.

Respecto a este tema, San Martín (2015) señala que:

Es un instrumento, caminos o procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso, como actos complejos que son, están regidos por normas procesales que establecen los supuestos y las formas en que las fuentes de la prueba pueden aparecer dentro

del proceso y de ese modo permiten llevar al juez el conocimiento que la fuente de prueba proporciona. (p. 520)

Por otro lado, Mixán Mass (2006) refiere que:

Se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir. (p. 234)

Entonces se debe señalar que la prueba es toda actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos aportados.

2.2.2.1. La Finalidad de la Prueba.

Según Castillo (2014) respecto al objeto de prueba indica:

No existe uniformidad en la doctrina respecto a su naturaleza, para un sector el objeto de prueba es el hecho imputado entendido como fenómeno exterior del hombre, y para otros, el objeto de prueba son las afirmaciones en relación con los hechos (p. 37).

Al respecto, Sánchez (2006) señala que, “es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener

conocimiento” (p. 654).

2.2.2.2. Medios probatorios en proceso penal.

Para Plasencia (1995) afirma que:

Cuando nos referimos a los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí pero utilizada en un determinado proceso judicial, es decir la prueba existe por sí y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en un proceso (...) Por lo que se refiere a la legislación procesal de los estados pertenecientes a la federación mexicana (...) se reconocen como medios de prueba a: la confesión, la testimonial, el dictamen de peritos, la inspección judicial, la reconstrucción de hechos, la documental, la confrontación, la circunstancial, los careos; y, las llamadas no especificadas (p. 46).

A. Atestado Policial.

Jiménez y Parga de Cabrera (s.f.), indica que:

El atestado policial puede concedérsele valor probatorio siempre que sea ratificado en juicio oral mediante la declaración testifical de los agentes policías que suscriben el documento; segundo, el contenido del atestado policial debe contener datos objetivos y verificables.

En ese sentido, prosigue el citado autor manifestando

Si el atestado contiene pericias que no pueden ser reproducidas en el acto

del juicio oral se podrán considerar como prueba pericial preconstituida, siempre y cuando el atestado haya sido incorporado al proceso y haya sido debidamente ratificado; y, tercero, en cuanto al carácter de prueba documental, vale recalcar que el atestado policial no tiene tal carácter, sino el de prueba testifical; salvo, los casos de: verbigracia, croquis, planos, test alcoholimétrico, certificados médicos, etc., con la cual adquieren el valor de prueba documental. (p. 154).

B. Declaración de instructiva.

Es aquella declaración en sede jurisdiccional del acusado, inmerso un proceso penal, tiene como finalidad que, el imputado esclarezca o dé nociones del hecho delictivo, en tanto puede ser afirmación del acto delictivo o como la negación del mismo. El acusado debe prestar dicha manifestación en presencia del Juez, del Representante del Ministerio Público y de su Abogado Defensor, todo bajo sanción de nulidad.

Objeto de prueba la declaración instructiva.- Su principal objeto es la obtención de: i) los datos relacionados al delito materia de la investigación; ii) las circunstancias de su perpetración; iii) los medios utilizados en su comisión; iv) su participación en el delito; y, v) los móviles (Guillen, 2001, p. 121).

C. Declaración preventiva.

Noruega (2002) sostiene que:

la declaración que presta el agraviado o sujeto pasivo del delito para el derecho penal, se llama preventiva y se encuentra prevista en el código de procedimientos penales dentro del título V, denominados testigos. (p. 484).

Así mismo, se conceptualiza como: “la manifestación o declaración que brinda el agraviado en sede jurisdiccional a dentro de un proceso penal, en la etapa de instrucción, con la normatividad del Código de Procedimientos Penales de 1940” (Gaceta Jurídica, 2011).

D. Declaración testimonial.

Sánchez (2006) refiere que: “la declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal” (p. 682).

Prosigue el citado autor indicando que:

La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciaria dos aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resulta de trascendental importancia, pues de su contenido, e igualmente se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el

proceso para alcanzar sus objetivos. (p. 682)

E. La Prueba pericial.

Alvarado (2011) sostiene que:

La pericia, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”. La prueba pericial tiene como objetivo establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia, cómo se ha cometido el hecho delictuoso. (p. 232)

F. La Prueba Documental.

La prueba documental para Cafferata (1998) es:

Un documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc.), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.). Cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporado al proceso como prueba. (p. 175)

2.2.3. La carga de la prueba.

San Martín (2015) señala que:

La carga de la prueba establece a cuál de las partes, si a la acusación o a la defensa le corresponde realizar la actividad de la prueba sobre los hechos controvertidos –carga de la prueba en sentido formal, o cuál de ellos a de

soportar los efectos desfavorables de la sentencia en el supuesto de que alguno de los citados no resultara suficientemente probado en el juicio o existe duda o incertidumbre sobre la verdad o certeza de los hechos relevantes para condenar o absolver , carga de la prueba en sentido material.

Prosigue el citado autor afirmando:

En el proceso penal rige la noción material de la carga de la prueba, en consecuencia y en atención a la garantía de presunción de inocencia el fiscal debe de acreditar los hechos constitutivos de la acusación penal sin que sea exigible a la defensa una *probatio* diabólica de los hechos negativos. (p. 510)

Por su parte, Escobar (2010) manifiesta que:

La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. (p. 211)

Por otra parte, este principio implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el

contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo. (Escobar 2010, p. 212)

2.2.3.1. Procedimiento Probatorio

Según Godoy (2006) el procedimiento probatorio comprende las actividades procesales que se despliegan para la práctica de la prueba, su recepción y los requisitos que deben llenar dichas actividades y que tienen por objeto constituir la prueba: ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la misma. La valoración definitiva no constituye parte de la instrucción probatoria, sino propia del pronunciamiento de la sentencia (p. 10).

2.2.3.2. Proposición.

Para Cafferata (1998) “Es la solicitud que el ministerio fiscal y las partes formulan ante el tribunal, para que se disponga la recepción de un medio de prueba” (p. 40).

2.2.3.3. Recepción.

Cafferata (1998) indica que: “El momento de recepción ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando el efectivo ingreso en el proceso del dato probatorio que surja de su realización” (p. 41).

2.2.3.4. Valoración

Cafferata (1998) menciona que:

La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué “prueba” la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquél. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso) (...) (p. 43).

Silva y Valenzuela (2011) mencionan que:

Valorar la prueba, en este sentido, es la labor que realiza el juez en todo procedimiento de establecer cuál es el mérito de un medio probatorio para acreditar un hecho discutido en un juicio, tanto de un medio de prueba en específico, como el de todos en conjunto (p. 149).

2.2.3.5. Principios de la etapa probatoria.

2.2.3.6. Principio de unidad de la prueba.

Manrique (2009) indica que:

Este principio especifica que las pruebas que se aportan al proceso no son de la parte que la propuso, sino del proceso y pueden beneficiar o ser en contra del

que las presentó, esto es a partir de que el órgano jurisdiccional ha asumido la prueba ordenando su recepción (p. 4).

Del mismo modo, Mixán (2005) sostiene que:

En la fase de actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185).

2.2.3.7. Principio de legitimidad de la prueba.

De acuerdo con lo prescrito con el artículo 393º, del Código Procesal Penal del 2004 instituye: “Normas para la deliberación y votación. - 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

Al respecto Cubas (2006) sostiene que:

Un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal, procesal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad a las personas. (p. 369)

2.2.3.8. Principio de la comunidad de la prueba.

Para Devis Echandia (2002) este principio supone que:

El Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (p. 321)

Arbulu Martínez (2016) indica que, “este principio determina que una vez que se ha actuado el medio de prueba, *este deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearla si así lo considera para reforzar su teoría del caso*” (p. 12).

2.2.3.9. Sistemas de Valoración de la prueba dentro el proceso penal.

Delgado (2004) explica que:

Los sistemas probatorios son aquellos que rigen en determinados sistemas o legislaciones, para establecer el mecanismo a través del cual deben ser apreciadas las pruebas al momento de sentenciar. La mayor parte de autores distingue entre tres sistemas de valoración: sistema legal o de la prueba tasada, el sistema de íntima convicción; y el sistema de la libre convicción motivada o razonada: la llamada sana crítica.

A. Sistema de prueba Legal o tasada.

Silva y Valenzuela (2011) indican que:

En este sistema el legislador no sólo determina cuáles son los medios probatorios que se podrán rendir en el proceso, sino que también establece de manera previa el valor que cabe asignar a cada uno de ellos, reduciendo de esa forma la labor del juzgador. (p. 153)

Para Godoy (2006):

Es un sistema de excesiva rigidez donde la ley le indica al juzgador el valor exacto que debe darles a los medios de prueba. En este sistema la ley procesal explica bajo qué condiciones el juez debe condenar y bajo cuales debe absolver, independientemente de su propio criterio. (p. 50)

B. Sistema de íntima convicción.

Es el sistema de apreciación característico del juicio por jurado, fundamentalmente del sistema norteamericano o anglosajón, o cualquier otro donde el sentenciados no deba dar cuenta del porqué y en base a que decidió de tal manera. Se caracteriza por una ausencia total de un orden normativo sobre la forma de otorgarle valor a las pruebas y, además, el órgano decisor no tiene el deber de dar los fundamentos y razones que lo motivaron para dictar sentencia. El juzgador o jurado percibe la prueba, se forma su particular criterio sobre el resultado de la misma y decide por su convicción íntima, por lo que le dicta su conciencia.

Según Cortez (2008) afirma que:

El jurado al momento de emitir su veredicto sólo expresa su conclusión sobre culpabilidad o no culpabilidad, dando respuesta afirmativa o negativa para cada uno de los puntos que se someten a su decisión, sin necesidad de fundar su respuesta. (pp. 14-15)

C. Sistema de libre valoración o sana crítica.

Para Manrique (2009) indica que:

La sana crítica razonada obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. Para dictar su fallo debe dar por probados ciertos hechos y decir con base en la apreciación de los medios de prueba cual es la valoración que se les da a éstos. (p. 61)

“Este sistema supone la autonomía del juez al momento de valorar la prueba, pero siempre sujeto a límites interpuestos por las reglas de la lógica y las máximas de experiencia” (Silva y Valenzuela, 2011, p. 159).

2.2.3.10. Criterios para la admisibilidad de la prueba.

A. Prueba lícita.

Señalan Silva y Valenzuela (2011) que:

El objeto de la prueba ilícita al interior de un Estado democrático de derecho es que el sistema procesal está interesado en la obtención de la verdad, pero

no a cualquier precio. Antes bien, existe un límite ético a la actividad de persecución penal, que permite conceptualizar como “ilícita” la prueba obtenida mediante actos que importen la afectación de garantías fundamentales. De esa forma, prueba ilícita se entiende como aquella obtenida con inobservancia de las garantías fundamentales. (p. 172).

2.2.4. La actividad jurisdiccional.

Según Ledesma (2005) enseña que:

La actividad jurisdiccional implica el poder de resolver los conflictos entre los particulares o entre estos y el Estado. Es una manifestación de la soberanía del Estado derivada de la voluntad popular. Este poder se manifiesta de manera absoluta, puesto que solamente aquellas personas investidas de autoridad para juzgar lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada. (p. 500)

2.2.4.1. Poder Judicial.

Para el Instituto de Defensa Legal (2003) indica que:

El Poder Judicial en el ejercicio de la potestad jurisdiccional –o potestad de ‘administrar justicia’, como la llama la actual Constitución peruana (artículo 138, párrafo 1), comprende los siguientes actos:

- 1) La tutela de los derechos fundamentales;
- 2) La tutela de los derechos ordinarios e intereses legítimos;
- 3) La sanción de los delitos;
- 4) El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas;

- 5) El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria;
- 6) El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de ley.

Asimismo, si bien es cierto que el Poder Judicial interesa principios de jerarquía, unidad y exclusividad; vale recalcar que la actividad jurisdiccional se desarrolla en el marco de un proceso, lo que implica la existencia de una controversia entre dos o más partes sobre la aplicación del Derecho a un caso determinado, así como que éstas cuenten con la oportunidad de esgrimir y probar sus argumentos a lo largo de una sucesión ordenada de actos, bajo la dirección y decisión final de un tercero ajeno a los litigantes, que actúa investido de autoridad.

Para que esté dotado de validez jurídica, el proceso en el cual se ejerce la potestad jurisdiccional debe cumplir un conjunto de “garantías mínimas” comúnmente conocidas como “debido proceso legal”, las mismas que han sido formuladas en el ámbito del Derecho Penal, pero que se extienden igualmente a otros órdenes judiciales (civil, laboral, fiscal, etcétera).

2.2.4.2. Principios de la función jurisdiccional.

A. Principio de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional.

Según Rosas (2005) manifiesta que:

Este principio responde a que la majestad de administrar justicia debe ser

siempre una sola. (...) También la exclusividad se refiere a que ningún otro órgano o funcionario que no corresponde al Poder Judicial puede arrogarse atribuciones que son ajenas a su competencia, con excepción de la arbitral y militar que son los únicos fueros permitidos constitucionalmente. (p. 73)

B. Principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Para Rosas (2005) el debido proceso “(...) garantiza la realización de un proceso judicial con la observancia estricta de todos los principios y derechos que le asisten al justiciable, desde el inicio de las investigaciones hasta su conclusión. Su inobservancia acarrea nulidad *ipso iure*” (p. 74).

C. Principio de publicidad en los procesos.

El principio de publicidad se define “(...) como un principio procesal que consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el inicio, desarrollo y fin de un proceso cualesquiera – y no exclusivamente penal – con la consecución de una decisión justa” (Rosas, 2005, p. 75)

D. Principio de Motivación escrita en las resoluciones judiciales.

Según Mesinas (2008)

Toda resolución que se emita en una instancia jurisdiccional debe estar debidamente motivada. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, además, garantiza que los jueces expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la constitución y a la ley. (p. 198)

E. Principio de Pluralidad de Instancias.

Bernat (2007) indica que: “En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el Recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado” (p. 37).

Mediante este principio, según indica Mesinas (2008):

Se busca que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior. El derecho a la pluralidad de instancias constituye un mecanismo de control que posibilita la revisión de las decisiones judiciales por un juez de mayor rango. (pp. 69-69)

F. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley y la inaplicabilidad por analogía de la ley penal.

Por mandato constitucional, del artículo 139, inciso 9, son principios y derechos de la función jurisdiccional: “[...] 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”.

Rosas (2005), precisa que, “(...) el juez tiene la obligación de resolver, cualquiera sea el fallo, (...) Lo importante es que el juez tiene que haber motivado su decisión en la ley o en todo caso basarse en los principios generales del derecho” (p. 78).

Así mismo, Muñoz Conde (2003) sostiene que: “está prohibida solo ‘la analogía en la definición de delitos y establecimientos de pena’, ósea, la

desfavorable al reo. La favorable no está vedada” (p. 232).

G. Principio de no ser penado sin proceso judicial.

Según Lenci (s.f.):

El individuo debe ser acusado de la comisión de un hecho ilícito concreto, presentándose pruebas en su contra; y debe tener la oportunidad de defenderse alegando sus derechos y presentando las pruebas que tenga para demostrar su inocencia, todo esto en un proceso, entonces, en base a estos elementos, el juez juzgará los hechos y finalmente dictará sentencia, absolviendo o condenando; solo en este último caso, mediante sentencia condenatoria surgida del debido ‘juicio previo’, el individuo podrá ser castigado.

H. Principio de aplicación de la ley más favorable al procesado

Según Rosas (2005) enseña que:

Esta norma constitucional “es lo que se conoce con el adagio del *in dubio pro reo*, vale decir, que cuando el juzgador se encuentre en una disyuntiva sin saber a plenitud los alcances de la responsabilidad de un imputado, conforme al análisis y valoración de la prueba, debe estar por lo más favorable al procesado. La duda emerge de la valoración de la prueba. Puede suceder también que exista un conflicto entre las leyes penales, como por el tiempo de su aplicación, entonces debe acudir a la norma penal que más favorece al procesado (pp. 82-83).

I. Principio de no ser condenado en ausencia.

Para Mesinas (2008) “El derecho a no ser condenado en ausencia garantiza que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra” (p. 77).

Por el contrario, precisa Rosas (2005), lo que sí se puede hacer “es absolver a un reo contumaz o ausente, pero lo que está prohibido es condenar en ausencia a un procesado ya que se está violando su derecho a la defensa que por sí mismo constituye otro derecho consagrado constitucionalmente” (p. 83).

J. Principio de Cosa Juzgada.

Peña Cabrera Freyre (2016) sostiene que:

la cosa juzgada constituye la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme. (p. 369)

Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior (Sis, 2012, p. 67).

Según el Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República (2007):

Para producirse la cosa juzgada se requieren dos identidades: Unidad del imputado y unidad del hecho imponible. El primer requisito o límite objetivo de la cosa juzgada se refiere sólo a la del procesado; mientras que, el segundo requisito se refiere a que ambos procesos, esto es, en el que se deduce la excepción y en el que se funda la excepción, deben estar referidos a los mismos hechos, lo que no se debe confundir con la tipificación que puede dar el juzgador al abrir instrucción.

a. Cosa Juzgada Material.

Roxín citado por Alvarez (2004) manifiesta que, “la cosa juzgada material provoca que no pueda ser nuevamente objeto de otro procedimiento. El derecho de perseguir penalmente está agotado y se genera un efecto impeditivo” (p. 47).

b. Cosa Juzgada Formal.

Álvarez (2004) citando a Roxín indica que: “en cuanto la cosa juzgada formal, que “se refiere a la inimpugnabilidad de una decisión en el marco del mismo proceso (efecto conclusivo), junto a ello acarrea la ejecutabilidad de la sentencia (efecto ejecutivo)” (p. 47)

K. Principio y derecho a la defensa.

“El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial” (Bernat, 2007, p. 30)

L. Principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Para Hugo (1997):

Imponer pena privativa de libertad, tiene por finalidad la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política del Estado y artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal – Decreto Legislativo N° 6541), lo que significa que nuestro sistema penal sigue la filosofía de las teorías utilitarias de la pena, por cuanto están dirigidas a promover actitudes positivas del condenado, con miras a su reintegración a la sociedad. (p. 154)

En tal sentido, el régimen penitenciario establece el conjunto de normas esenciales que regulan la disciplina, los derechos y obligaciones del penado, así como los beneficios penitenciarios a los cuales puede acceder.

M. Derecho a la congruencia de la sentencia.

Mora, (s.f) indica que:

Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. (p. 53)

Para Sarango (2008) debe existir congruencia de la sentencia, esto es:

La correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. (p. 47)

Para el Tribunal Constitucional (2010) afirma que:

En cuanto a la controversia constitucional planteada en la demanda se tiene que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (Expediente N° 02955-2010-PHC/TC, f.j. 3)

N. Principio de interpretación restrictiva.

Refiere Muñoz (2003) que este principio consiste en:

La intervención punitiva estatal debe ceñirse solo a los establecido en la ley,

prohibiendo que esta intervención se origine de la mera arbitrariedad del Juzgador o de sus interpretaciones, de lo contrario se dejaría puerta abierta a la arbitrariedad del Juzgador y a que este se irrogará los poderes paralelos a lo que la ley le faculta, correspondiendo al legislador el ejercicio de esta determinación de facultades (p. 35).

O. Principio de irretroactividad de la ley penal.

El fundamento constitucional se encuentra en el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Asimismo, dicho mandato está desarrollado en el art. 6 del Código Penal que establece:

La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley.

P. Principio de Juez natural.

Según establece la Constitución este principio se encuentra en el párrafo

segundo del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

El máximo intérprete de la Constitución ha establecido, que este derecho supone dos elementos esenciales, las cuales describe claramente en el fundamento 3 de la Sentencia del Expediente N° 1013-2003-HC/TC, que señala:

(...) en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido. (...) En segundo lugar, el derecho en referencia exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación

de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*.

Q. Principio de contradicción.

Este Principio comporta la exigencia de que ambas partes, acusadora y acusada, tengan la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído previo a la imposición de una pena (Cubas Villanueva, 2017, p.132).

Así también, el Tribunal Constitucional, señala en el Fundamento 24 de la Sentencia del Expediente N° 3741-2004-AA/TC, que:

El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando, como ocurre en el presente caso, se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa.

Evidentemente, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios legales para la defensa produce un estado de indefensión reprochable constitucionalmente. Esta sólo adquiere tal relevancia cuando la indefensión se genera en una indebida actuación del órgano que investiga o juzga al individuo o cuando, como ocurre en autos, se establecen condicionamientos al ejercicio mismo del derecho de defensa.

R. Principio del derecho a la prueba.

Para Bustamante (2001) es considerado como:

Un derecho “complejo”, en vista de que su contenido encierra una gama de derechos, entre ellos: i) el derecho a “ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba”; ii) el derecho a que se “admitan los medios probatorios así ofrecidos”; iii) el derecho a que se “actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos” y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la “producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios”; y, v) el derecho a que se “valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados”, y que han ingresado al proceso o procedimiento (p. 102).

Es de notar que este derecho se encuentra regulado en el artículo 72º del Código de Procedimientos Penales, el que establece:

La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados.

Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculcado o la parte civil.

S. Principio de culpabilidad penal.

Este principio se desprende sustancialmente de lo establecido en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

T. Principio acusatorio.

Asencio Mellado (1991) afirma que:

El principio acusatorio nos coloca en la perspectiva del órgano jurisdiccional

frente a las partes, en tanto el de contradicción se sitúa entre ellas procurando sean oídas, conozcan y puedan defenderse sobre todos los materiales de hecho y de derecho. Resulta así, que mientras lo que afecta a la acción penal (los hechos y la persona del acusado) en cuanto a su necesario ejercicio, imparcialidad judicial y vinculación del órgano jurisdiccional acusatorio; conocer los términos de la acusación y acceder a todos los materiales de hecho y derecho, incide en la necesidad de audiencia y la prohibición de indefensión. (s/p)

2.2.5. El proceso penal.

Sánchez (2004) señala:

Primero, que el proceso penal se da para garantizar, que para que un hecho sea considerado como delito requiere que sea sometido al juicio del juez penal; y, como segundo precepto nos muestra al proceso como una garantía de justicia tanto para la sociedad como para el individuo sometido a ella. (p. 165)

A. La etapa de Investigación Preparatoria.

Esta etapa preparatoria pretende contar con los elementos probatorios que posibiliten ir a juicio, es la fase de preparación para el juicio, naturalmente, si hay pruebas de sustento. Por ello se establece como finalidad determinar “si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado”

La Investigación Preparatoria tiene carácter reservado. Su contenido sólo puede ser de conocimiento de las partes o sus abogados, los que pueden en cualquier momento obtener copia simple de tales actuaciones (Art. 324° del CPP) (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012, p. 153).

El art. 321° del NCPP establece que la finalidad de esta investigación preparatoria radica en la búsqueda y reunión de los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula acusación; también persigue que el imputado y su abogado puedan preparar su defensa.

B. La etapa Intermedia.

Esta etapa es reconocida por la doctrina y el derecho comparado. Esta etapa constituye según Sánchez (2009) el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional (juez de la investigación preparatoria) para preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de las excepciones, sino hubieran sido deducidas antes o realizar algunas diligencias como, por ejemplo, la prueba anticipada (p. 157).

Para Ortells (1997) es el conjunto de actos que tiene por función revisar si la instrucción previa está completa y resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral. Es la etapa que define el paso a la siguiente fase del proceso penal (p. 157).

Esta etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria (art. 343° del NCPP) hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353° del NCPP) o cuando el juez resuelve sobre el sobreseimiento del proceso (art. 347° del CPP). Los puntos a analizar son los siguientes:

- La acusación fiscal escrita o requerimiento acusatorio.
- La audiencia de control de acusación
- El sobreseimiento. Audiencia de control
- Interposición de nuevos medios de defensa
- Control de pruebas
- Auto de enjuiciamiento

C. La Etapa de Juzgamiento/ Juicio Oral.

Según Sánchez (2009) el juicio oral es la actividad procesal dirigida por el órgano jurisdiccional juzgador de naturaleza dinámica, preordenada por la ley con la intervención de todos los sujetos procesales y que tiene por objetivo el análisis específico de la prueba actuada y debatida en la audiencia bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción principalmente y que culmina con la expedición de sentencia o resolución definitiva correspondiente (p. 175).

Según Ramos (2000) en esta fase públicamente y con contradicción se juzgan las conductas presuntamente delictivas y se decide sobre la absolución o la condena de las personas sometidas a juicio (s/p).

Conforme al CPP, esta fase se inicia con el auto de citación a juicio (art.355° del CPP) que es la resolución judicial que contiene el lugar donde se realizara el juicio oral.

D. La Etapa de Impugnación: Apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto examinar sí en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios regulares de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivó correctamente. En tal razón tienen derecho de apelar:

- El Ministerio Público.
- El inculgado y su defensor.
- El ofendido o sus legítimos representantes.

El Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste (al) que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez *A quo* en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez *Ad quem*, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso (y en este caso, la apelación) debe estar orientado, tal como señala García Ramírez (1981), a proteger los derechos humanos del

individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior (que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales) debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella.

2.2.6. Los sujetos del Proceso.

A. El Agraviado.

Machuca Fuentes (2004) afirma que:

Este es el personaje más importante del proceso, sobre el cual gira todo el desarrollo del mismo, relegando a un segundo plano al afectado, aquel que sufre en forma directa las consecuencias del delito. Sin embargo, cuando el hecho es puesto en conocimiento de la autoridad y se inicia la investigación, el agraviado es sustituido en el ejercicio de la acción represiva por el Estado y pasa a ser un espectador, y aunque se le reconoce intervención en el proceso mediante el instituto de la ‘parte civil’ solo tiene derecho, en caso de una condena, a lograr un resarcimiento mediante la denominada ‘reparación civil’.

(p. 1)

Por otro lado, el mismo Machuca Fuentes (2004) enseña que:

El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público, se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido” (p. 1).

B. La Parte Civil.

Machuca Fuentes (2004) indica que:

El concepto de parte civil nace de la doctrina francesa cuando en el siglo XVI se vuelve a separar la acción civil de la penal, y a marchar separada y paralelamente, adquiriendo el carácter de pública. La sola comisión del delito produce a la víctima, pero para su ingreso al proceso, de acuerdo a nuestra legislación, necesita constituirse como tal formalmente ante la justicia. El artículo 54 del Código de Procedimientos Penales vigente se señala quiénes pueden constituirse en parte civil y el artículo 57 del citado cuerpo legal que este "puede ofrecer las pruebas convenientes para esclarecer el delito", es decir, su actuación en el proceso es potestativa, no pudiendo intervenir en forma directa en el mismo” (p. 8).

Al respecto Guillen (2011) menciona que:

El carácter civil de la parte ha sido entendido en sentido meramente patrimonial, pero en realidad puede tener una connotación distinta puesto que

refiere a la participación de miembros de la sociedad civil en un proceso conducido por el Estado. Así, la parte civil, en razón a criterios que serán mencionados con posterioridad, es la directa y legítimamente interesada en el curso y en los resultados del proceso penal. (p. 232)

Por su parte Vilela (2012) afirma que:

Recibe el nombre de actor civil el que consigue poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones de naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible. Es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Su intervención es accesorio, no afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión penal. (p. 261)

C. El Imputado.

Mixán Mass (2006) señala que: “es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado” (p. 154).

De la misma forma Sánchez Velarde (2006) sostiene que “el imputado es la persona al que se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con

una pena si es declarado culpable” (p. 140).

D. El Ministerio Público.

El Instituto de Defensa Legal (2003), señala que:

El rol del Ministerio Público en el proceso penal constituye la tarea de conducir la investigación de hechos delictivos, formular denuncias penales y sustentarlas sobre la base de pruebas, de tal manera que el Ministerio Público inicia su actuar con el manejo de la investigación preliminar, pues la normativa constitucional plantea que ésta le corresponde a él, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú o solicitando apoyo de otros organismos públicos o privados para dilucidar los hechos; asimismo, de reunirse los requisitos básicos, puede formalizar la denuncia directamente. Después de la formalización de la denuncia, el Ministerio Público asume la posición de parte en el proceso penal instaurado, de tal manera que podrá litigar como parte acusatoria. Esta primera fase del proceso es conocida como la etapa de instrucción o investigación judicial. Si se trata de un proceso sumario, al final de la instrucción le corresponderá al fiscal formular dictamen, el mismo que puede ser acusatorio o no acusatorio, dependiendo de las pruebas y evidencias que la propia fiscalía ayude a incorporar al proceso judicial.

E. La Policía Nacional del Perú.

Señala el Instituto de Defensa Legal (2003), que:

De acuerdo con la Constitución y con su propia Ley Orgánica, la Policía tiene entre sus funciones investigar el delito, pero bajo la dirección del Ministerio

Público, institución encargada, por mandato constitucional, de conducir la referida investigación (artículo 159, inciso 4 de la Constitución Política de 1993).

La policía judicial constituye un órgano destinado a la investigación y el esclarecimiento de los delitos; investiga los delitos públicos y actuar inmediatamente, a fin de comprobar su comisión y descubrir a los delincuentes, así como detenerlos si mediara flagrancia delictiva; además está autorizada para recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito que corran el riesgo de desaparecer y ponerlos a disposición judicial, cuanto para iniciar la correspondiente actividad pericial –a través de sus laboratorios científicos.

F. El Juez Penal.

Para Binder (2002) el Juez es:

Un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado “poder jurisdiccional”. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional – que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto – como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional – que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto. (p. 294)

2.2.7. La Sentencia.

Adato (2000) menciona que:

La sentencia es la decisión del juez que declara el derecho y determina si existe o no delito. En su caso, si la persona a quien se le imputa lo cometió, y de ser así, la pena a que se haya hecho acreedor, pronunciándose igualmente sobre la procedencia o improcedencia de la reparación del daño causado por el delito, sobre la imposición de alguna otra sanción accesoria, y sobre la procedencia del otorgamiento de algún beneficio a favor del sentenciado. Al concluir esta instancia puede ocurrir que las partes, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, no estén de acuerdo con la sentencia que haya emitido el juzgador, ante lo cual disponen del recurso de apelación para impugnarla.

Con lo anterior se origina el procedimiento de segunda instancia, en el cual el superior del juez revisará la sentencia pronunciada, para examinar la legalidad de la misma. Esto es, si se aplicó la ley correspondiente, si no se aplicó inexactamente ésta, si no se violaron los principios rectores de la valoración de la prueba, si no se alteraron los hechos y si la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, es decir, si no se apartó de los principios contenidos en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales correspondiente. (pp. 20-21)

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es

la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Para García Rada (1984), “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado por Cubas Villanueva, 2017, p. 158).

2.2.7.1. Partes de la Sentencia.

Comúnmente, la sentencia tiene las siguientes partes: a) parte expositiva; b) parte considerativa, y c) parte resolutive (León, 2008, p. 15).

A. Parte Expositiva.

Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no

debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008).

B. Parte Considerativa.

Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015).

En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122° del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015).

C. Parte Resolutiva.

La parte resolutiva de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el

caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia (Horst Schönbohm, 2014, p.67).

2.2.7.2. Motivación de la Sentencia.

Castillo Alva (2014) sostiene que la doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en juez de sus jueces (p. 4).

Finalmente, Sánchez (2006), señala que la motivación de la sentencia constituye un acto que ennoblece y dignifica la función judicial y, además, expresa la sujeción del sistema de justicia al Estado Democrático dentro del cual el poder judicial se erige como su defensor (p. 624).

2.2.7.3. Respecto a la Sentencia de primera instancia.

A. Consideraciones de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Para Guzmán (1996) la parte expositiva debe contener “los datos

individualizadores del expediente, “la indicación de las partes” o “un resumen de las cuestiones planteadas”. Debe enunciar, en consecuencia, los antecedentes suficientes para la individualización del asunto mismo en lo que atañe a la identidad jurídica de las partes, a la cosa pedida y a la causa de pedir, lo que corresponde hacer en forma sintética, pues se trata de una etapa descriptiva o expositiva, como la denomina la doctrina (...), en esta parte deberá sentarse las premisas primeras que constituyen los planteamientos jurídicos de las partes (p. 56).

B. Encabezamiento.

Para Talavera (2011) es “la primer parte de una sentencia, su contenido se basa netamente en: los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (p.45).

C. Asunto.

Para León (2008) es la formulación del diseño problemático sobre el cual va a girar todo el proceso, sus componentes básicamente son las imputaciones que se atribuye a determinada persona acusada penalmente (p.12).

D. Objeto del proceso.

Según San Martín (2006) constituye “el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”.

E. Hechos acusados.

Para San Martín (2006) son los hechos que fijados por el Ministerio Público en la acusación, son además los que serán objeto de debate, tanto por la parte acusadora como por la parte de la defensa técnica del acusado, rige el principio de contradicción.

F. Calificación jurídica.

Es una figura de especial relevancia para la apropiada defensa del imputado y, a pesar de lo dicho en el sentido de que el imputado se defiende solamente de los hechos imputados, la calificación que se le da a esos hechos es parte fundamental del derecho a la formulación precisa de cargos (San Martín, 2006).

G. Pretensión penal.

Es la solicitud efectuada por el Fiscal, en virtud a su potestad de persecutor del delito, en consecuencia, su pretensión es la aplicación de una pena al acusado por un determinado hecho considerado (Cristóbal, 2017, s/p).

H. Pretensión civil.

Es la solicitud efectuada por el representante del Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida, cuya finalidad es reparar el daño surgido por el delito, como su propio nombre lo afirma esta pretensión es de carácter eminentemente civil (Cristóbal, 2017, s/p).

I. Postura de la defensa.

Es la posición que tiene el imputado y su defensa técnica dentro del proceso, es decir, mantienen una perspectiva defensiva para la absolución de los cargos o la atenuación punitiva, según los casos penales (Cristóbal, 2017, s/p).

J. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Para San Martín (2006) señala que la parte considerativa contiene “la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no”, imponiendo de esta manera al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

a. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste “en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos

objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto, su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento” (p. 145).

La exigencia de la motivación fáctica (de los hechos) responde a la necesidad de controlar el discurso probatorio del juez, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal. (Segura, 2007, p. 56).

b. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).

Para San Martín (2006) la fundamentación jurídica o juicio jurídico es el “análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto”, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena.

c. Determinación de la Pena.

En lo que atañe a la determinación de la pena debe contener la precisa indicación de ella en su entidad definitiva; mientras que es necesario indicar en la motivación -bajo pena de nulidad-, todo el procedimiento seguido para llegar a la determinación conclusiva de la pena: pena-base; modalidad y entidad de eventuales aumentos o disminuciones por

circunstancias agravantes o atenuantes, etcétera.

d. Determinación de la Reparación Civil.

Según Segura (2007) cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se hayan mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente (p. 25).

e. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Tiene como finalidad el pronunciamiento del objeto del proceso, así como de todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, se menciona también las ocurrencias de las partes procesales durante el curso del juicio oral. Doctrinariamente se dice que, la parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.7.4. Sentencia de segunda instancia.

A. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

i. Encabezamiento.

Para Talavera Elguera (2011) esta sección, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que admite la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) La ciudad y fecha del fallo;
- b) El número de orden de la resolución;
- c) Antecedente del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) La referencia del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

ii. Objeto de la apelación.

Para Vescovi (1988) son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

iii. Extremos impugnatorios.

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

iv. Fundamentos de la apelación.

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

v. Pretensión impugnatoria.

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

vi. Agravios.

Para Vescovi (1988) son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis.

vii. Absolución de la apelación.

Según Vescovi (1988) la Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante.

viii. Problemas jurídicos.

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en

la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

B. Elementos esenciales de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Fundamentos jurídicos.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Aplicación del principio de motivación.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a

los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

i. Decisión sobre la apelación.

ii. Resolución sobre el *objeto de la apelación*.

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

iii. Prohibición de la reforma peyorativa.

Según Vescovi (1988) es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede ratificar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en forma perjudicial del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son diversos los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante.

iv. Resolución correlativa con la parte considerativa.

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

v. Resolución sobre los problemas jurídicos.

Refiere Vescovi (1988) respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

vi. Descripción de la decisión.

El fundamento legal de la sentencia de segunda instancia esta prescrita en el artículo 425° del Código Procesal Penal del 2004, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia”.

2.2.8. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.8.1. La teoría del delito.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.8.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.- Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad.- Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa,

así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad.- La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.8.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.9. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

1) Identificación del delito investigado.

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: feminicidio (Expediente N° 118-2013-0-0206-JR-PE-01)

2) Ubicación del delito de feminicidio en el Código Penal

El delito de feminicidio se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo, parte Especial, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

A. El delito de Feminicidio.

El delito de feminicidio se encuentra previsto en el artículo 108- B del Código Penal, después de la última modificación de la ley 29819, se promulgó la ley 30068 con fecha 18 de julio de 2013 en la que se prescribe lo siguiente:

Artículo 108°-B.- Feminicidio:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Si la víctima era menor de edad; 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación; 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente; 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación;

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas; 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias.

B. Tipicidad.

a. Elementos de la tipicidad objetiva.

- 1. Bien jurídico protegido.-** Este delito protege la vida humana independiente, en este caso de una mujer (Peña Cabrera, 2015).
- 2. Sujeto activo.-** El feminicidio es un delito cualificado por lo tanto el sujeto activo puede ser el cónyuge, conviviente o pareja sentimental de la víctima.
- 3. Sujeto pasivo.-** El sujeto pasivo en este delito es una mujer (Peña Cabrera, 2015).
- 4. Resultado típico (Muerte de una persona-mujer).-** Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.
- 5. Acción típica (Acción indeterminada).-** Ahora bien, luego de la

comprobación del resultado típico (muerte de una persona), es decir este delito es de resultado, el cual se consuma con la muerte de la víctima, en este caso una mujer.

6. El nexo de causalidad (ocasiona).- Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción dolosa), para poder establecer una conducta con conocimiento y voluntad, elemento que se encuentra tipificado como “el que mata a una mujer” en el art. 108-B del Código Penal (Peña Cabrera, 2015).

7. Imputación objetiva del resultado.- Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Villavicencio, 2013).

b. Elementos de la tipicidad subjetiva.

1. Determinación del dolo.

El feminicidio es un delito doloso. El contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. (Caro, 2018, p. 397)

Caro (2018) afirma que: “es suficiente que el agente se haya representado como probable el resultado. Por ende, el delito de

feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual” (p. 397).

2. Antijuricidad.

No será antijurídico el Femicidio cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrará por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Castillo Alva, 2008).

3. Culpabilidad.

Respecto del delito de feminicidio, el agente será reprochable penalmente en tanto no alguna causa de inculpabilidad, es decir, que al momento de la acción delictiva el sujeto agente carecía de discernimiento del hecho que realizaba (menor de edad) o sufría de alguna anomalía psíquica (Salinas Siccha, 2010).

c. Grados de desarrollo del delito.

El delito de feminicidio al ser un delito de resultado, puesto que se consuma con la muerte del sujeto pasivo, en este caso una mujer; por lo tanto, es admisible la tentativa.

d. La pena en el feminicidio.

El delito de feminicidio se encuentra penado en su primer párrafo con una pena privativa de libertad no menor de quince años. En el segundo párrafo prescribe una pena no menor de veinticinco años, cuando concurra alguna circunstancia agravante señalada en dicho artículo. Y finalmente, se aplicará la pena de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias.

2.3. Marco Conceptual

Acción: En materia penal, es la “conducta humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión”; en materia procesal, se conceptualiza como el “derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo”. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Análisis. LA RAE Lo define: (Del gr. ἀνάλυσις). Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. Examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible de estudio intelectual. Tratamiento psicoanalítico. Gram. Examen de los componentes del discurso y de sus respectivas propiedades y funciones. Inform. Estudio, mediante técnicas informáticas, de los límites, características y posibles soluciones de un

problema al que se aplica un tratamiento por ordenador.

Bien jurídico: En Derecho pena se entiende por bien jurídico aquel contenido o valor esencial dentro de la sociedad que el estado debe proteger mediante el uso del *ius puniendi*, es así que, en los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, s.f, P. 132).

Derecho consuetudinario: “Se refiere a actos practicados en determinado lapso, que, a fuerza de la repetición, son considerados obligatorios por la colectividad”. (Instituto de Defensa Legal, 2003, p. 319).

Derecho fundamental: Es la gama de facultades y libertades (garantías) de las cuales gozan todas las personas por su propia condición y se basan fundamentalmente en la dignidad humana.

Dictamen pericial: “es el acto procesal realizado por el perito por medio del cual, previa descripción de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones que de ellos deriven, conforme a los principios de su ciencia arte o técnica” (Godoy, 2006, p. 28).

Expediente: (Derecho procesal) Es el “conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso”, se debe entender que son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Parámetro: Dato o componente que se toma como base para iniciar un estudio o para examinar o apreciar una determinada situación (DRAE, 2001).

Partes. En el pleito se dice que los litigantes que están en situación opuesta parte actora (el o los demandantes) y parte demandada (aquel o aquellos contra

quienes se dirige la acción) En los contratos se dice cada uno de los contratantes o del grupo que posee intereses comunes. (Ramírez, p.214).

Primera instancia. La instancia originaria, esto es donde comienza el juicio, pleito, demanda o proceso, Suele acaecer que los tribunales denominados de primera instancia no sean sino con relación a ciertos asuntos de su competencia pero no con respecto a otros. (Ramírez Gronda, p.234).

Prueba. Apreciación. Valoración de la prueba presentada por las partes, efectuada por el Juez durante el proceso. Gran Diccionario Jurídico A.F.A (2011).

Responsabilidad civil: Capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de su voluntad razonada, de manera que puede asumir la responsabilidad y compromiso de sus acciones. Es la indemnización que debe abonar el condenado por cometer un delito para reparar los daños ocasionados a la víctima del mismo. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

Responsabilidad Penal: Capacidad de un ser humano de reconocer lo prohibido de su acción culpable, pudiendo a través de este entendimiento determinar los límites y efectos de esta voluntad. (Diccionario Jurídico del Poder Judicial de Perú).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

Corresponde a la investigación Cuantitativa y cualitativa. Cuantitativa, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativa, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación.

Según Mejía (2004) el nivel al que corresponde es el Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura.

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformó las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio existentes en el Expediente N° 118-2013-0-0206-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado N° II de la Provincia de Huari en primera instancia. Y en la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari de la Corte Superior de Ancash como segunda instancia. La variable en estudio fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el ANEXO N° 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Ha sido el expediente judicial Expediente N° 118-2013-0-0206-JR-PE-01, del

Distrito Judicial de Áncash – Huari, 2016, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.

Trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los

objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el Anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden al asesor.

3.6. Consideraciones éticas

Se tomará en cuenta la endomoral de la ciencia; es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad

(Gaceta Jurídica, 2005) Anexo N° 3.

3.7. Rigor científico

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra inserto como ANEXO N° 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH</p> <p>JUZGADO PENAL COLEGIADO N° II DE LA PROVINCIA DE HUARI</p> <p>EXPEDIENTE: N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de</i></p>												

Introducción	<p>IMPUTADO: LORENZO VICTOR QUISPE ACERO</p> <p>AGRAVIADA: FELISA CHAVARRÍA JARA</p> <p>DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO – FEMINICIDIO</p> <p>JUECES: RODIL MELITON ERRIVARRES LAUREANO</p> <p style="padding-left: 40px;">OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LOPEZ</p> <p style="padding-left: 40px;">HERNANDO EDGAR AGUILAR DEXTRE</p> <p>ESPECIALISTA JUDICIAL: EDWIN JULCA PAULINO</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO</p> <p>Huari, nueve de abril</p> <p>Del año dos mil trece.-</p> <p>Vistos y oídos, a las partes en juicio oral:</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p><u>1. Identificación del proceso:</u></p> <p>La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huari, a cargo de los señores jueces Rodil Melitón Errivarres Laureano Oscar Antonio Almendrades López Hernando Edgar Aguilar Dextre; en el proceso número N° 118-2013-0-0206-JR-PE-01 seguido contra LORENZO VICTOR QUISPE</p>	<p><i>resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del</p>					X						
---------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>ACERO, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en la modalidad de Femicidio agravado previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 107° del Código Penal con las agravantes de los incisos 1 y 3 del artículo 108° del código en mención; en agravio de Felisa Chavarría Jara.</p> <p>2. Identificación de la parte acusada:</p> <p>LORENZO VICTOR QUISPE ACERO, con documento nacional de identidad 32609191, nacido el 10 de setiembre de 1969, grado de instrucción primaria, hijo de don Florentino y doña Alejandrina, de estado civil soltero, con domicilio real en el caserío de Shiullá del Distrito y Provincia de Pomabamba, actualmente recluido en el establecimiento penal de procesados y sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz, por haberse dispuesto su prisión preventiva.</p> <p>3. Identificación de la parte agraviada:</p> <p>Felisa Chavarría Jara.</p> <p>4. Desarrollo procesal:</p> <p>4.1. Iniciado el Juicio Oral en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Sentenciados y Procesados “Víctor Pérez Liendo, el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en</p>	<p>proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>contra de LORENZO VICTOR QUISPE ACERO, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en la modalidad de Femicidio agravado previsto en el artículo 107° del Código Penal con las agravantes de los incisos 1 y 3 del artículo 108° del código en mención; en agravio de Felisa Chavarría Jara.</p> <p>4.2. El acusado Lorenzo Víctor Quispe Acero, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de Femicidio Agravado, por lo que se procedió a la actuación de las pruebas testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público, oralizada las pruebas documentales, presentados los alegatos finales, concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>5. Delimitación de la imputación:</p> <p>5.1. Hechos imputados</p> <p>La señora Fiscal argumenta su acusación en que el día 09 de Setiembre del 2012 aproximadamente a las 7pm, la agraviada Felisa Chavarría Jara y el acusado iniciaron una discusión dentro del hogar donde vivían, por la suma de diez miserables soles, la que se convirtió tan violenta, ante este hecho la agraviada cometió el error de salir de la casa comentando que iba a denunciar a la Comisaría por los maltratos</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si</p>											

	<p>sufridos, mientras tanto la menor hija quien había presenciado los hechos, se quedó en compañía de sus señor padre; más o menos en media hora regresó a su vivienda continuando la discusión, pidiendo la agraviada se retire de la casa, para lo cual metió las ropas del procesado en una bolsa grande; sin embargo él le pidió la cantidad de 800 nuevos soles para que se vaya de lo contrario no se iría; y, ante la negativa de la agraviada, el acusado ingresó a la cocina sacando un cuchillo grande y se abalanzó sobre ella infiriéndole primeramente una herida mortal en el abdomen la que cayó en el piso; inmediatamente con crueldad, alevosía y ferocidad le asestó diecisiete puñaladas en el tórax, cabeza, miembros inferiores y superiores que le causó la muerte por una hemorragia, luego de haber sido trasladada al Hospital de Apoyo de Pomabamba.</p> <p>5.2. Calificación jurídica</p> <p>Que, la Representante del Ministerio Público califica el hecho como Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en la modalidad de Femicidio agravada, tipificado en el segundo y tercer párrafo del artículo 107° del Código Penal con las agravantes de los incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código en mención.</p> <p>5.3. Pretensión penal y civil</p>	<p>cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado.</p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

<p>Se solicita se le imponga al acusado treinta años de pena privativa de la libertad, y, el pago de veinticinco mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales de la agraviada.</p> <p>6. Pretensión de la defensa de la Acusada:</p> <p>La parte acusada, manifiesta que el día 09 de setiembre del año 2012 a partir del medio día el procesado se fue a tomar con sus amigos y regresa aproximadamente 3 o 4 de la tarde, y le da diez nuevos soles al hijo de su otro compromiso, y la agraviada le reclama, en esas circunstancias la agraviada se va a la Comisaria a denunciar, luego regresa a su casa y continuaron discutiendo y la señora le tira sus cosas diciendo “lárgate” en esos momentos la agraviada misma sacó un cuchillo de la cocina y quiso agredirle al ahora procesado, el feminicidio es la violencia contra la mujer, en este caso fueron por problemas familiares no directamente por problemas contra la mujer, configurándose no el delito de Feminicidio sino de violencia familiar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta.** Se

derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y Muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]							
	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>2.1. JUICIO DE TIPICIDAD: La conducta del acusado se adecua objetivamente y subjetivamente al tipo penal del delito antes referido.</p> <p>El FEMINICIDIO es una de las formas en las que se manifiesta la violencia por razones de género, proviene del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p> <p><i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</i></p>																	

Motivación de los hechos	<p>término “femicide” voz inglesa que hace referencia a los asesinatos de las mujeres a manos de los hombres, definiéndose como “la muerte de mujeres por el hecho de serlo”, motivada por el odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre la mujer, traducido al castellano como Femicidio o como feminicidio. Se trata de un tipo de homicidio que: a) se dirige a las mujeres o las afecta en mayor proporción que a los hombres, b) se produce en determinadas circunstancias; y, c) se explica por la relación de histórica desigualdad entre hombre y mujeres. No todo homicidio de mujeres es un feminicidio, sino, el asesinato de las mujeres a manos de sus parejas o ex parejas. Existen tres tipos de feminicidio: a) íntimo.- se presenta en aquellos caso en los que la víctima tenía o había tenido una relación de pareja con el homicida, que no se limita a las relaciones en las que existía un vínculo matrimonial, sino que se extiende a los convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales, se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia como el padre, el padrastro, el hermano o el primo, b) no íntimo.- ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima, por ejemplo por un cliente, por</p>	<p><i>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>					X					
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>amigos o vecinos, por desconocidos, trata de personas, c) por conexión.- se da en aquellos casos en los que las mujeres fueron muertas por un hombre que pretendía matar o herir a otra mujer, por lo general se trata de mujeres parientes: hija, madre o hermana, que intentaron intervenir para evitar el homicidio o la agresión o que simplemente se encontraba en el lugar de los hechos.</p> <p>Que, en el Perú el delito de Femicidio, fue incorporado por el artículo único de la Ley N° 29819 de fecha 27 de Diciembre del año 2011, que modificó el artículo 107 del Código Penal, al establecer como agravante que “Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”.</p> <p>2.2. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD:</p> <p>No se ha alegado ni se ha probado causa que justifique el actuar típico del acusado, tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad.</p> <p>2.3. Agravantes del delito de asesinato:</p> <p>Habrà que efectuar un análisis por separado en vista de la problemática sustantiva que revela cada una de las</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias, teniendo en cuenta la acusación y los alegatos finales de la representante del Ministerio Público.</p> <p>Agravantes que se determinan por los móviles deleznales</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
Motivación del derecho	<p>a) Ferocidad.- Evoca un signo demostrativo de manifiesto desprecio hacia la raza humana, quien sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante, adopta una actitud violenta extrema, que se manifiesta en la eliminación de la vida humana, la ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad mortal o por el solo placer de matar, el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable, constituye un homicidio sin causa, actitud patológica del autor. No se está juzgando la forma de cómo el agente perpetra el hecho punible sino los móviles que lo han determinado a cometer tan execrable crimen.</p> <p>b) Placer.- Tiene que ver con la esfera anímica del autor, habrá que entenderlo con el regocijo, con el deleite, el gusto en la consecución de un determinado fin, de morbo en el sujeto cuando logra su cometido, que carece de todo motivo, existencia de un ánimo de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con</p>					X							

	<p>naturaleza intensificada (el placer de matar).</p> <p>c) Lucro.- Por recompensa, el caso del sicario, por apremiante ambición desmedida, lucrar a costa de la eliminación de una vida humana, personalidad calculadora, frialdad, pretensión puramente económica,, peligrosidad deleznable, devaluar la vida humana a un propósito mercantilista, abyecto, obtener una ventaja patrimonial o de cualquier índole, móvil egoísta, relación mandante-mandatario, existen dos sujetos; el ejecutor que realiza el hecho bajo estímulo de una recompensa, y el otro (el instigador) que asegura impunidad con la mera disposición.</p> <p>Aquellas que evocan la forma de cómo se perpetra el asesinato</p> <p>d) Crueldad.- Cuyo desvalor del injusto radica en los padecimientos y dolores inhumanos que el autor provoca en la víctima, mata de tal manera que sienta morir (itaferi ut se morisentiati), la víctima es sometida a un trato cruel, especial perversidad del sujeto, agrava el desvalor del injusto, confundamentan, agravan o disminuyen el desvalor subjetivo de la acción, "... no es suficiente el hecho de que se haya referido a un</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no</i></p>											<p>40</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>número considerable de heridas como medio de ejecución del homicidio...” habrá que agregarse una intencionalidad específica de generar un mayor sufrimiento en la persona del sujeto pasivo, no constituye dicha agravante si el autor se excede en los golpes que propina para asegurarse el resultado muerte o se exceda en la forma de cometerlo, los dolores que hace inferir el autor a su víctima deben ser innecesarios, no deben ser aquellos que se requiere</p>	<p><i>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>para lograr la perfección delictiva, el dolor puede ser tanto físico como psíquico, sólo cabe el ensañamiento sobre un cuerpo vivo, la gran crueldad también puede darse en forma omisiva.</p> <p>e) Alevosía.- Bajo traición, la perfidia, procurar el éxito del plan criminal, tomar el menor riesgo posible, empleado en la ejecución medio, modos o formas que tiendan a asegurar, supone premeditación. Consta de cuatro requisitos: a) Normativo, sólo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas, b) Objetivo, radica en el modus operandi, se refiere al empleo de medios, modos o formas de la víctima, c) Subjetivo, el agente ha de haberse buscado intencionalmente, o al</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño</i>)</p>										

Motivación de la pena	<p>menos haberse aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido, d) Teleológico, ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión.</p> <p>2.4. Diferencia con el delito de lesiones:</p> <p>No solamente la vida humana es digna de protección punitiva, el individuo para poder desarrollarse no solamente requiere de dicho elemento vital, también debe estar en aptas condiciones físicas y psíquicas para poder lograr su autorrealización personal, y a la vez poder participar de forma idónea en concretas actividades socio-económicas-culturales. Por lo que en el ámbito de las lesiones su contenido material se considera tanto desde su caracterización personal como de su posición en la vida comunitaria. El delito de homicidio se tipifica como el que mata a otro, debiendo existir el animus necandi, en cambio el delito de lesiones se califica como el que causa un daño, debiendo existir el animus laendi. En el delito de homicidio la voluntad del agente activo debe estar dirigida a terminar con la vida del sujeto pasivo, en cambio en el</p>	<p><i>o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones,</i></p>					X					
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>delito de lesiones la voluntad del agente activo debe estar dirigida a causar lesión al sujeto pasivo, en ambos casos existen circunstancias que constituyen agravantes de dichos delitos.</p> <p>2.5. Delimitación de la imputación y calificación jurídica:</p> <p>El hecho ha sido calificado como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en la modalidad de Femicidio agravada, tipificado en el segundo y tercer párrafo del artículo 107° del Código Penal con las agravantes de los incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código en mención.</p> <p>2.6. ACTUACIÓN PROBATORIA</p> <p>a) Declaración del Procesado: El procesado sostiene que el día de los hechos estuvo tomando desde las once de la mañana y cuando llegó a su casa empezó a discutir con la agraviada a raíz de que había regalado la cantidad de diez nuevos soles al hijo de su otro compromiso; agrega además que llegó a las siete de la noche y discutiendo y se fue a la Comisaría y cuando ella regresa él estaba durmiendo, le despertó y le dijo</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se vaya de la casa, a lo que respondió que se iría al día siguiente; entonces le pidió el dinero de mil ochocientos soles que tenían ahorrado, a lo que le respondió con una negativa; entonces ella sacó un cuchillo de la cocina y se acuerda que él le quitó el cuchillo y le hirió dos veces, no se acuerda mucho, pero su intención no era de matarla sino solo de herirla; luego salió afuera con la intención de ir a la</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>comisaría pero no se acuerda porque; y se encuentra arrepentido porque su intención no era matarla. Ante las preguntas aclaratorias que hiciera el colegiado sobre el hecho de quién sacó el cuchillo, manifestó que la agraviada es quien lo sacó y quiso agredirle a él, pero le quitó el arma y que supone que se descontroló y la agredió, pero que “no se acuerda mucho” porque estaba mareado; y, tampoco se acuerda si su menor hija estuvo presente durante los hechos.</p> <p>b) Testimonial del señor Juan Aurelio Álvarez Rojas, miembro de la Policía Nacional del Perú; declaró que el día 9 de Setiembre del 20122 se encontró a cargo de la Comisaría de Pomabamba - Comandante de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si</p>												

	<p>Guardia, aproximadamente a 7.30 p.m le llaman del Hospital de Pomabamba y le cuentan del problema, inmediatamente se dirige a la casa de la agraviada y vio que la trasladaban al Hospital, él fue atrás y se entrevistó con un médico de apellido Huamayali, quien empezó a dar los primeros auxilios en Emergencia, inclusive ayudó a quitar la ropa para para que los médicos procedieran a y vio que toda la ropa estaba llena de sangre; pero en vista de la gravedad de las heridas que había en casi todo el cuerpo, en un momento que la trasladaban para sacarle placas, falleció; entonces se comunicó con la Fiscal y en ese momento se fue a la Comisaría y ahí encontró al acusado, preguntándole que había pasado y le respondió que había matado a su esposa, manifestando además “Ella al Cementerio, yo a la Cárcel”, agrega además que ha participado en las diligencias de inspección técnica policial, levantamiento del cadáver, incautación del arma, recepción de declaración del denunciado y todo con presencia de la señora Fiscal. Finalmente precisa que pudo ver que la agraviada tuvo varias heridas como en la cabeza, en el estómago, por</p>	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					<p>X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>la espalda, por los brazos y que por su experiencia en su desempeño como efectivo policial puede afirmar que lo que vio fueron heridas profundas. Además afirmó que el acusado no mostraba signos de embriaguez y aclara nuevamente que estuvo presente en todas las diligencias pero en dichas actas solo firma los instructores que redactan los hechos y no todos.</p> <p>c) El testigo de cargo Juan José Huamayali Izaguirre, Médico Cirujano trabajador del Hospital de Apoyo de Pomabamba que cursó sus estudios en la Universidad Nacional de San Marcos con aproximadamente 8 años como médico y según refiere haber participado en diferentes casos parecidos (acuchillamientos); señala que labora en dicho nosocomio hace aproximadamente cinco años; y que el día 9 de setiembre recibió una llamada de la médico de turno comentándole sobre un problema de emergencia que estaba ocurriendo, específicamente le refirió que había llegado una señora con heridas de cortes y que estaba en mal estado, entonces cuando llegó aproximadamente a las 7.30 pm, ya encontró a la paciente en una camilla y lo primero que hizo es</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p> <p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entrevistarse con la médico de turno, describiéndole ella lo que ocurría; entonces inmediatamente procedieron a darle los primeros auxilios, pues la agraviada tenía un paro cardíaco, con respiración exigente, no había respuesta a los estímulos, no había reflejos pupilares a la luz que se le pasaba por los ojos, es decir clínicamente podría describirse como una muerte cerebral; y lo que llamaba la atención es la herida que tenía a la altura del Epigastrio. Agrega además que para atender a la paciente primeramente por la respiración que tenía se trató de hacerle una ventilación y una Toracentesis, es decir se hace un corte a un costado del tórax y se coloca un tubo a fin de que pueda drenar la sangre y poder dilatar los pulmones y como no hubo resultado se procedió a sacar las placas radiográficas. En resumen, viendo los daños irreversibles que presentaba la paciente era imposible que pueda vivir, pero sobrevivió hasta las ocho y cinco minutos de la noche aproximadamente. Ante la repregunta de la defensa respecto al cuaderno de registro, sobre si se llena inmediatamente o se regulariza después, precisó claramente que depende</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del caso, pues si es de suma urgencia primero se atiende al paciente y luego se regulariza, porque la prioridad es la vida del paciente. Agrega además que se tomó todas las medidas necesarias, se puso las vías, se repuso los líquidos a fin de que pueda salir de esa situación.</p> <p>d) Testimonial de Jacqueline Tania Santiago Cano, Médico Cirujano, con más de tres años de experiencia, afirma que el día de los hechos (09 de setiembre del 2009), ella estuvo de guardia, la paciente llegó en camilla ensangrentada acompañada por un vecino, se procedió a retirar sus vestidos y se le puso dos vías y oxígeno; luego al examinarla no encontró frecuencia cardiaca, es decir estaba en paro cardíaco, por lo que procedió a darle primeros auxilios, esto es masaje cardiaco y luego ventilación; pues , ella estaba en mal estado en general, con una respiración agonizante, no se le encontró reflejos corneales ni pupilares, la paciente presentaba múltiples heridas cortantes y penetrantes, y lo que más llamó la atención fue la herida que presentaba en el epigastro de 4 centímetros</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aproximadamente; y múltiples heridas cortantes, en la cabeza, tórax, miembros superiores e inferiores; pero la herida en el epigastro era mortal; pues así como llegó era difícil que pueda haber sobrevivido, y falleció a las ocho y diez de la noche; su muerte fue a causa por el traumatismo abdominal abierto y shock cardiaco. Refiere además que participó en la diligencia del levantamiento del cadáver, pudiendo apreciar que estuvieron policías y representante del Ministerio Público y familiares de la fallecida; además participó en el Protocolo de Necropsia, encontrando 17 heridas punzo cortantes y algunos penetrantes, pero el de carácter mortal fue la del epigastro, ratificándose en el contenido de dicha acta de Necropsia. Ante las preguntas de la defensa. Respecto a que si cuando una persona ingresa en emergencia, primero se registra o se le atiende, precisó que primero se prioriza la atención del paciente. Aclarando la Necropsia lo hicieron conjuntamente con el doctor Carlos Toledo, donde estuvieron varias personas entre policías y otros, pero no recuerda quienes. Aclaró que no se le hizo una transfusión de sangre porque primero, se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estabiliza al paciente, se le da los primeros auxilios, se le repone líquidos, pero falleció a las ocho y diez de la noche.</p> <p>e) Testigo Pelagia Ventura Salvatierra, Fiscal de la Provincia de Pomabamba desde el 2006; afirmó el día 09 de Setiembre recibió una llamada del personal policial, comunicándole sobre los hechos, entonces se dirigió al Hospital de Pomabamba, acercándose a la sección de primeros auxilios y pudo ver que la paciente venía siendo atendida por los médicos y vio que se encontraba ensangrentada, no recuerda exactamente a qué hora falleció la agraviada pero fue más de las ocho de la noche. Por otra parte manifestó que tiene conocimiento que existía una denuncia de violencia familiar ante la Comisaría de Pomabamba y estuvo presente en sus declaraciones, concluyendo con una demanda presentada al Poder Judicial. Ante las preguntas de la defensa, manifestó que llegó al Hospital aproximadamente a las 7.05 de la noche, y vio que la señora lo llevaron a la sala de operaciones, a poco rato salió el médico de tiro y le manifestó que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>había fallecido la agraviada.</p> <p>f) Se oralizó todos los documentos admitidos en el auto de enjuiciamiento ofrecidas por ambas partes, instrumentales que los juzgadores tendrán en cuenta al momento de emitir la presente sentencia de acuerdo a su valor probatorio.</p> <p>g) Se dio lectura de las demás instrumentales ofrecidas por el abogado de la defensa.</p> <p>CUESTIONAMIENTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS</p> <p>Que, si bien es cierto el señor abogado de la defensa en su momento (lectura de documentos ofrecido por el Ministerio Público) refutó la formalidad, “legalidad”, la vulneración de derechos de su patrocinado en el recojo de estas pruebas, así como del contenido de cada uno de ellos; sin embargo estos deben tomarse solo como argumentos de la defensa técnica, toda vez que no se ha acreditado de modo alguno tales afirmaciones, teniendo en cuenta además que la defensa pudo hacer valer su derecho ante el señor Juez de Investigación Preparatoria, si es que se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>vulneró algún derecho; pues, debemos tener en cuenta que el imputado puede hacer valer su derecho por sí mismo o a través de su abogado defensor los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso (sombreado es nuestro), tal como así lo establece indudablemente el artículo 71 del Código Procesal Penal y en vía de tutela de derecho, tal como lo prevé el inciso 4 del mismo artículo.</p> <p>Alegatos de clausura:</p> <p>El Fiscal, en su acusación y sus alegatos de apertura y alegatos finales de todos los medios probatorios actuados en juicio oral, se ha acreditado el acto delictivo cometido por el procesado; sobre todo el protocolo de necropsia que es la pruebas más importante en el proceso ha quedado probado las heridas presentadas por la agraviada, como son cortes profundo; lo que muestra el grado de crueldad y ferocidad con que actuó el procesado; lo que ha quedado corroborado con la declaración de los testigos-médicos, quienes manifestaron que por la cantidad y forma de las heridas, era imposible salvarle la vida; aunado a ello lo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aceptado por el propio acusado, quien aceptó haber asestado varias puñaladas, pero que trató de cambiar su versión con la finalidad de tratar de buscar la pena mínima. asimismo, el examen psicológico realizado al procesado se concluye que el acusado presenta un alto índice de agresividad con una personalidad esquizoide; entonces, esta más que probado que se cometió el delito de feminicidio con crueldad, ferocidad y alevosía; y esta es la única realidad y no se trató solamente de lesionar a la agraviada como asume la defensa técnica.</p> <p>La defensa técnica, manifestó que no buscaba ala absolución del procesado; e el presente caso el Ministerio Publico no ha podido acreditar el animus necandi, es decir el proceso volitivo y cognoscitivo para dar muerte a la agraviada; además que la agraviada no falleció instantáneamente en la escena de los hechos sino en el Hospital de Pomabamba, aproximadamente a las ocho de la noche y por otra parte el Protocolo de Necropsia dice otra hora, lo que pone en duda la hora de la muerte de dicha persona. Si bien se ha realizado los peritajes correspondientes, pero no obra la pericia biológica forense para acreditar si fueron sangre lo que se encontró en la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ropa de la agraviada y en el lugar de los hechos. Los hechos se suscitaron por un problema familiar en todo caso se configura violencia familiar, pues, no está acreditado que el acusado haya sacado el cuchillo de la cocina y haya atacado a traición a la agraviada porque sino hubiera fallecido de inmediato, lo que se configura en este caso es VIOLENCIA FAMILIAR en su modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, con la atenuante que el procesado se encontraba en estado de ebriedad. Pues el hecho que presente múltiples heridas y haya fallecido todavía en el Hospital no significa que se configure Femicidio, eso se llama lesiones graves seguidas de muerte, más aun si se tiene en cuenta que los hechos se suscitaron por problemas familiares.</p> <p>2.7. Análisis de los hechos</p> <p>a) Esta acreditado que tanto el acusado como la agraviada han mantenido una relación de convivientes por espacio de quince años, conforme lo ha reconocido el propio acusado y ha sido corroborado con la declaración testimonial de Rosa Quispe Chavarría y Katia Nataly Chavarría cuyas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifestaciones han sido oralizadas en el juicio.</p> <p>b) Que, asimismo en el juicio oral ha quedado acreditado la muerte de la agraviada Felisa Chavarría Jara con el acta de Defunción expedido por el Gobierno Provincial de Pomabamba, el acta de levantamiento de cadáver y el protocolo de autopsia oralizados durante los debates orales. Que , en cuanto a las circunstancias que ocurrieron los hechos se ha establecido que el día nueve de setiembre del año dos mil doce aproximadamente a las siete de la noche tanto el acusado como la agraviada comenzaron a discutir en el interior de su vivienda ubicado en el jirón Chachapoyas sin número – Pomabamba, en razón a que el acusado le prefería a su hijo mayor habido en su otra pareja, donde la agraviada manifestó que iba a la Comisaria a denunciarlo; posteriormente -media hora después- cuando retorna la agraviada continuaron discutiendo versión que ha sido reconocido por el propio acusado; asimismo, al prolongarse la discusión entre el acusado y la agraviada, el acusado ingresó a la cocina de donde sacó un cuchillo grande, asestándole a la agraviada una puñalada en el pecho y cuando ha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>referido la menos Rosa Quispe Chavarria, única testigo presencial de los hechos, al señalar que : “vi a mi papá se fue a la cocina y sacó un cuchillo y mi mamá se encontraba buscando algo en una bolsa transparente que estaba al costado de la puerta, y mi papá le agarró empujándole encima del olluco donde se cayó mi mamá y mi papá fue contra ella y le empezó a hincar al parecer por su pecho y mi mamá gritaba Víctor No, entonces yo le agarré de la cintura a mi papá y le dije que dejara a mi mamá y luego yo me fui al segundo piso saliendo al balcón donde grité pidiendo ayuda y como nadie hacia caso bajé al primer piso y mi papá seguía hincándole con el cuchillo a mi mamá...”, versión que también ha sido reiterado en su declaración ampliatoria donde ha precisado que quien agarró el cuchillo “fue mi papá y mi mamá no cogió el cuchillo para nada y tampoco se lo quitó”; en tanto que el imputado ha referido que fue la agraviada quien sacó el cuchillo y quitándole este objeto le asestó dos cuchilladas, versión que como es de notar es contradictoria con lo manifestado por dicha menor y que no guarda relación con los demás</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medios probatorios donde hace notar que la agraviada presenta diversas heridas punzo cortantes y cuyo autor sería el mismo acusado habida cuenta que sólo ellos se encontraban en el lugar de los hechos, coligiéndose que el acusado ha optado por señalar tales dichos con el fin de minimizar los hechos y por consiguiente atenuar su responsabilidad penal.</p> <p>2.8. Determinación de la culpabilidad</p> <p>Del análisis en conjunto de las actuaciones, queda establecido la responsabilidad penal por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Femicidio, que para el caso resulta transcendental el empleo de la prueba indiciaria, usual en la jurisprudencia penal, que no solo responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos sino a un razonamiento lógico, así en el análisis de los hechos concurre en los siguientes indicios: a) indicio de presencia o de oportunidad física, donde es preciso probar que el acusado se ha encontrado en el lugar del delito o al menos en sus inmediaciones, en ese caso se ha determinado que el acusado se ha encontrado en el lugar de los hechos según lo referido líneas arriba donde se ha establecido la vinculación del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado con los hechos, hecho que tampoco ha sido negado por el acusado; b) indicio de participación en el Delito, que consiste en todo aquel rastro o vestigio que nos permia la verosimilitud que el acusado participó en el hecho, en este caso las declaraciones de su menor hija, así como las manchas de sangre que presentó en sus prendas y las lesiones que tuvo en los dedos de su mano derecha, son indicios de que participó en los hechos, además de haberlo reconocido el propio imputado; c) los indicios de motivo, parten del presupuesto de que no existe acto voluntario sin causa ni motivo, en el presente caso se ha verificado que entre el acusado y agraviada existía una demanda por violencia Familiar – Maltrato físico y psicológico, como lo han reconocido los testigos, especialmente ala menor Rosa Quispe Chavarría y Katia Nataly Calle Chavarría, d) indicios de personalidad, toma en cuenta la conducta y personalidad del sujeto que permite inferir si tiene la capacidad del agente; e) indicios anteriores y subsecuentes, están referidos a suceso anteriores y posteriores del ilícito penal; f) indicio de inconsistencia lógica, esta referida a la falta de sentido lógico en la manifestación del acusado, quien si no ha negado haber</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causado la muerte de su conviviente.</p> <p>2.9. Determinación de la pena y la reparación civil:</p> <p>a) Individualización de la pena; el delito de feminicidio está sancionada en su modalidad agravada con la pena privativa de libertad no menor de veinticinco años , cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108 y que en este caso se tendrá en cuenta según la tipificación antes señalada, esto es el delito de Feminicidio previsto en el artículo 107° con la gravante del inciso 1 (ferocidad) del artículo 108° del Código Penal; bajo este contexto el Ministerio Público al formular los alegatos finales solicitó la imposición de pena privativa de treinta años.</p> <p>b) Fijación de la reparación civil, para fijar la reaparición civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal; sobre este extremo el Ministerio Publico al formular el alegato de clausura ha solicitado de una reparación civil de veinticinco mil nuevos soles.</p> <p>2.10. Fundamentación de las costas:</p> <p>Que si bien el artículo 497° establece la imposición del</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pago de costas a cargo del vencido sin embargo en este caso por haber existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso corresponde disponer su exoneración conforme a lo señalado en el inciso temero del referido artículo.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad*, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.* En, la motivación del derecho, se

encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.* Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	

Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estas consideraciones, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado N° II de la Provincia de Huari, por criterio unánime, administrando justicia a nombre de la Nación, de quien emana dicha facultan, fallan:</p> <p>1. CONDENANDO al acusado Lorenzo Víctor Quispe Acero, cuyas generales de ley se encuentran en la primera parte de esta sentencia como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la salud - Homicidio Calificado, en su modalidad de feminicidio, delito previsto y sancionado en el segundo y tercer párrafo del artículo 108 del Código Penal, en agravio de Felisa Chavarría Jara, en consecuencia.</p> <p>2. IMPONEN veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>3. FIJAMOS el monto de la reparación civil en la suma de quince mil nuevos soles.</p> <p>4. SE DISPONE que no corresponde fijar costas.</p> <p>5. MANDAMOS que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remitan copias certificadas de la misma a los registros judicial y central de condenas, y además pertinentes para fines de su registro. Y. por esta nuestra sentencia, así la pronunciamos y firmanos en audiencia pública. TÓMESE</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión	<p>RAZÓN Y HÁGASE SABER.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último</p>											9

		<p>en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash,

Huari 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH</p> <p>SALA MIXTA TRANSITORIA DE LA PROVINCIA DE HUARI</p> <p>Expediente: N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01 – Sede Huari</p> <p>Especialista: Palomino Lucano Jessica Yiuliana</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo</i></p>										

Postura de las partes	<p>Víctor Quispe Acero, asesorado por su abogado defensor doctor Julio César Sánchez Romero y la representante del Ministerio Público Doctora Mercedes Ebila Pintado Delgado.</p>	<p>qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>								5			
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el asunto*, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
	<p>II. CONSIDERNADOS</p> <p>2.1. PREMISA NORMATIVA</p> <p>Que para el caso concreto se tiene que, el artículo 107° del Código Penal señala: “El que, a sabiendas, mata a su ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las</p>					X					

Motivación de los hechos	<p>este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de quince años la pena privativa de libertad será no menos de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108°. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”; el artículo 108° de la norma citada expresa, “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) por ferocidad, por lucro o por placer;... 3) con gran crueldad o alevosía.”</p> <p>2.2. FUNDAMENTOS FACTICOS</p> <p>Según la defensa la sentencia es</p>	<p>pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>											
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifiestamente nula al no haberse motivado la conducta típica del agravante “ferocidad”, pues su patrocinado no tiene la condición psicológica que configuraría el delito de</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Feminicidio con la agravante antes señalada, vulnerándose el principio de congruencia procesal, razón por la que solicita se le baje la sanción impuesta así como el monto de la reparación civil. Por su parte el Ministerio Público solicita que se revoque la sentencia por los fundamentos expuestos en su recurso de fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y cuatro, los mismos que han reproducido en extenso en la audiencia de apelación, solicitando se revoque la recurrida y se imponga al acusado una pena de treinta años y una reparación civil de veinticinco mil nuevos soles.</p> <p>2.3. ANALISIS DEL CASO</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>												

	<p>En el presente proceso ha quedado probado que el día nueve de setiembre del año dos mil doce , el acusado Lorenzo Víctor Quispe Acero discutió verbalmente con su conviviente Felisa Chavarría Jara, circunstancias en las que el acusado asestó diversas puñaladas a la agraviada causándole la muerte, tal como consta en el protocolo de necropsia, acta de incautación del arma homicida, acta de incautación de prendas de vestir del acusado y de la agraviada, acta de registro domiciliario, así como de la propia manifestación del acusado. Asimismo esta demostrada la ferocidad con la que ha actuado el acusado, quien demostró instinto de perversidad brutal.</p>	<p><i>completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>expresiones ofrecidas. No cumple</i>												
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>												

		reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Femicidio; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. RESOLUCIÓN:</p> <p>CONFIRMAR en el extremo que condena al acusado Lorenzo Víctor Quispe Acero como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio calificado en la modalidad de feminicidio.</p> <p>REVOCARON la misma en el extremo que absuelve</p> <p>REFORMÁNDOLA condenaron a Lorenzo Víctor Quispe Acero como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en la modalidad de Feminicidio, tipificado en el segundo y tercer párrafo del artículo 107° del Código Penal con la agravante de los incisos 1) y 3) (ferocidad y crueldad) del artículo 108° del acotado, en agravio d Felisa Chavarría Jara a treinta años de pena privativa de libertad, y fijaron por concepto de reparación civil la suma de veinticinco mil nuevos soles.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p>considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>											9

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre Femicidio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes		X				6	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre Femicidio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			5	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes		X					[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[25- 30]	Muy alta	28					
						X		[19-24]	Alta						
	Motivación de la pena	X						[13 - 18]	Mediana						
	Motivación de la reparación civil	X						[7 - 12]	Baja						
								[1 - 6]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						

		correlación															
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Femicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Áncash, Huari 2018, fue de rango mediana.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: **mediana, mediana y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente. **Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil,**

3.8. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto agravado, del Expediente N° 02085-2011-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Ancash, Huari, se ubicaron en el rango de “*muy alta*” y “*alta calidad*” cada una, según se puede observar en las tablas N° 7 y 8, respectivamente.

Dónde:

La calidad de la **sentencia de primera instancia**, se ubicó en el rango de “*muy alta*” *calidad*; y se evidenció de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive cuyas calidades se ubicaron en el rango de “*alta*”, “*muy alta*” y “*muy alta*” *calidad*, respectivamente lo que se puede observar en las tablas N° 1, 2 y 3, respectivamente.

Con referencia a la sentencia de primera instancia

Es una resolución (sentencia) pronunciada por un órgano judicial de primera instancia, en este caso es el Segundo Juzgado Penal Transitorio de la provincia de Huari cuya calidad es de rango “*muy alta*”, de conformidad a lo establecido por los parámetros legales, teóricos y jurisprudenciales correspondientes (Tabla N° 7).

Como se observa, se obtuvo que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive tiene un nivel “*alta*”, “*muy alta*” y “*muy alta*”, comparativamente (Tabla N° 1, 2 y 3).

Observándose lo siguiente:

1. De acuerdo a la *parte expositiva* se comprobó que su calidad fue de rango “*alta*”

El resultado se dio de la calidad de la “parte introductoria” y de la “postura de las partes”, que son de nivel “*muy alta*” y “*mediana*”, correspondientemente (Tabla N° 1).

En “la introducción” se evidenciaron los 5 requerimientos preestablecidos: “*el encabezamiento*”; “*el asunto*”; “*la individualización del acusado*”; “*los aspectos del proceso*”; y “*la claridad*”.

Igualmente, en “la postura de las partes”, se localizaron 3 de los 5 requerimientos preestablecidos: “*la calificación jurídica del Ministerio Público*”; “*la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil*”; y “*la claridad*”; y por el contrario 2 criterios: “*la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación*”; y “*la pretensión de la defensa del acusado*”, no se hallaron.

Referente a “la introducción” obtuvo una calificación de “*muy alta*” calidad, puesto que se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos, permitiéndonos señalar que se ha verificado la existencia en la estructura de una resolución y de esta mera evitar caer en vicios y nulidades procesales.

Respecto de “la postura de las partes”, su calidad es “*mediana*”, dado que se ha verificado la concurrencia de 3 de los 5 requerimientos preestablecidos, pues se precisó el objeto sobre el cual se va a resolver, es decir las pretensión penal y resarcitoria planteadas por el Ministerio Público titular de la acción penal, las mismas que instituyen un requisito imprescindible para su tramitación, pues en razón de ello que se impondrá las sanciones correspondientes al acusado, es así que, al respecto enseña San Martín (2006) acerca de “la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción; y la pretensión penal es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado” (p. 163).

2. En cuanto a la *parte considerativa* se determinó que su calidad fue de rango “*muy alta*”

Este producto se debe gracias a la calificación de “la motivación de los hechos”, “motivación en derecho”, “la pena” y la “reparación civil”, que fueron de nivel “*muy alta*”, “*muy alta*”, “*mediana*” y “*alta*”, correspondientemente (Tabla N° 2).

En, “la motivación de los hechos”, se evidenciaron los 5 requerimientos preestablecidos: “*las razones evidencian la selección de los hechos y*

circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia”; y “la claridad”.

En cuanto corresponde a “la motivación del derecho”, se ubicaron también los 5 requerimientos preestablecidos: *“las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.*

Respecto a “la motivación de la pena”, se situaron 3 de los 5 requerimientos preestablecidos: *“las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; y “la claridad”; por el contrario 2: “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, no se localizaron.*

Por último, respecto a “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron 4 de los 5 requerimientos preestablecidos: *“las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las*

circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”; por el contrario 1: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, no se halló.

Del mismo modo, respecto a “la motivación de la pena”, su calificación es “*mediana*”, pues se verificó la concurrencia de 3 de los 5 condiciones preestablecidas para este acápite, pues de acuerdo a lo sostenido por el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ- “el juzgador en esta parte de la resolución condenatoria solamente ha utilizado como fundamentos para imponer la pena los artículos 45° y 46° del cuerpo legal penal de modo genérico, puesto a que, no se ha distinguido los motivos de la imposición de la pena proporcionalmente al daño originado, del mismo modo, las declaraciones del acusado han sido desacreditadas con la actuación de medios de prueba; sin embargo, para establecerla hay que efectuar un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tienen por finalidad, identificar y resolver la calidad e intensidad de los resultados o consecuencias jurídicas que recaen al autor o partícipe de un ilícito penal”.

Con, respecto a “la motivación de la reparación civil”, su calificación es “*alta*”, puesto que se verificó fehacientemente la concurrencia de 4 de los 5 requerimientos preestablecidos; apreciándose entonces que sí estuvieron

especificados en el pronunciamiento pero no se fundamentaron suficientemente; en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema es enfático y ha señalado que “se debe realizar un examen de juicio de valor más pormenorizado de los elementos pertinentes, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado”. Así mismo, García (2009) señala que: “la reparación civil debe referirse al daño causado, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito”. (Gálvez Villegas, citado por García, 2009).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango “muy alta”

Fue resultante de la calificación de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que alcanzaron un nivel “*alta*” y “*muy alta*”, correspondientemente (*Vid.* Tabla N° 3).

En, “la aplicación del principio de correlación”, se verificó la concurrencia de 4 de los 5 criterios señalados: “*el pronunciamiento evidencia correspondencia*

(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, y “la claridad”; en tanto se observa que: 1 referido al “pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”, no se halló.

Por otro lado, en “la descripción de la decisión”, se verificó que concurrieron los 5 criterios analizados: *“el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado”, y “la claridad”.*

Respecto a “la aplicación del principio de correlación”, se verificó la concurrencia de 4 de los 5 requerimientos antes mostrados, demostrándonos que el Juez resolvió congruentemente, es decir pues respecto el “principio de correlación” entre lo petitionado y lo decidido.

Respecto a “la descripción de la decisión” su calificación es “muy alta”, puesto que se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos.

Permitiéndonos sostener que, el juez ha expuesto y transcrito un fallo acorde a la ley y las directivas que lo regulan, cumpliendo cabalmente con ellos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Pronunciamiento expedido por el tribunal de alzada, este fue la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash cuya calificación fue de nivel **“alta”**, acorde a los requerimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados (Tabla N° 8)

Llegándose a determinar que la calidad de su estructura expositiva, considerativa y resolutive fueron de nivel **“muy alta”**, **“mediana”** y **“muy alta”**, respectivamente conforme se puede apreciar (Tabla N° 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango **“muy alta”.**

Obtenido de la calificación de **“la parte introductoria”** y **“la postura de las partes”**, que alcanzaron un nivel **“muy alta”** y **“alta”**, correspondientemente (Tabla N° 4).

En **“la introducción”** se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos: **“el encabezamiento”**; **“el asunto”**; **“la individualización del acusado”**; **“los aspectos del proceso”**; y **“la claridad”**.

Similarmente, en “la postura de las partes”, se verificó la concurrencia de 4 de los 5 requerimientos preestablecidos: “el objeto de la impugnación”, “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, “la formulación de las pretensiones del impugnante”; y “la claridad”; por el contrario 1: “las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; no se halló.

Respecto a la “introducción” su calificación es “muy alta”, pues se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente, realizándose no solo la correcta y completa individualización del acusado sino también del pronunciamiento puesto en conocimiento.

Respecto a “la postura de las partes” su calificación es “alta”, pues se verificó la concurrencia de 4 de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente, es decir que lo resuelto debe estar completamente basado en los agravios expresados por el apelante, sin la inclusión de razones fácticas o jurídicas distintas de las expresadas por el recurrente.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango “mediana”.

Obtenida de la calificación de “la motivación de los hechos”, “el derecho”, “la pena” y “la reparación”, que alcanzaron un rango “muy alta”, “muy baja”, “baja” y “muy baja”, correspondientemente (Tabla N° 5).

En, “la motivación de los hechos”, se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, “*las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia*”, y “*la claridad*”.

En, “la motivación del derecho”, se verificó la concurrencia de 1 de los 5 requerimientos preestablecidos: “la claridad”; por el contrario 4: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; “*las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, no se hallaron.

En, “la motivación de la pena”, se verificó la concurrencia de 2 de los 5 requerimientos preestablecidos: “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”, y “la claridad”; por el contrario 3: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el artículo 186° del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”, “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”, no se hallaron.

Finalmente en, “la motivación de la reparación civil”, se verificó la concurrencia de 1 de los 5 requerimientos preestablecidos: “la claridad”; por el contrario 4: “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores”, no se hallaron.

Respecto a “la motivación de los hechos” su calificación es “muy alta”, pues se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente; llevándonos a sostener que se ejecutó una correcta valoración del elemento fáctico integrante de este pronunciamiento, mediante la actividad y valoración probatoria suficiente.

Respecto a la “motivación del derecho” su calificación es “muy baja”, pues se verificó la concurrencia de 1 de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente; es decir se constató la incapacidad de los magistrados en la plasmación la fundamentación jurídica, que debía estar enfocada principalmente en la aplicación del mecanismo denominado teoría del delito, que consiste en analizar la conducta desplegada por el sujeto activo, verificándose si cumple con las categorías de tipicidad, antijuricidad y

culpabilidad, correspondientemente.

Por otra parte, en relación a “la motivación de la pena” su calidad es “baja”, pues se verificó la concurrencia de 2 de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente, es decir que la mencionada “determinación de la pena” debe cumplir con la aplicación del denominado sistema de tercios, medios técnico imprescindible, enfocado principalmente en lo preestablecido por el artículo 45 y 46 del Código Penal.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango “muy alta”.

Obtenido de la calificación de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que alcanzó un nivel “muy alta” y “muy alta”, sucesivamente (Tabla N° 6).

En, “la aplicación del principio de correlación”, se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”, “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, y “la claridad”.

Respecto a “la descripción de la decisión”, se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”, y “la claridad”.

Respecto a “la aplicación del principio de correlación”, su calificación es “muy alta”, pues se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente; es decir que exista plena congruencia entre lo recurrido y lo decidido por los magistrados.

En relación a la “descripción de la decisión” su calificación es “muy alta”, pues se verificó la concurrencia de los 5 requerimientos preestablecidos legalmente, es decir se llegó a la convicción de la responsabilidad penal del sentenciado, lo cual incluye la certeza de la comisión del delito incriminado, la sanción penal y resarcitoria plenamente determinada.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Acorde a la tabla de análisis concluido, conllevó a establecer las siguientes conclusiones en la presente investigación:

Concerniente a la sentencia de primera instancia:

Referente a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se verificó que su calificación se ubicó en el nivel de “**alta**” calidad; pues sus contenidos “la parte introductoria” y “la postura de las partes”; obtuvieron el nivel de “**muy alta**” y “**mediana**” calidad, correspondientemente.

Referente a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se verificó que su calificación se ubicó en el nivel de “**muy alta**” calidad; porque sus contenidos “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, obtuvieron el nivel de “**muy alta**”, “**muy alta**”, “**mediana**” y “**alta**”, correspondientemente.

Referente a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se verificó que su calificación se ubicó en el rango de “**muy alta**” calidad; porque sus contenidos “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, se ubicaron en el nivel de “**alta**” y “**muy alta**” calidad, correspondientemente.

Concerniente a la sentencia de segunda instancia:

Referente a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se verificó que su calificación se ubicó en el nivel de “**muy alta**” calidad; porque sus contenidos “la introducción” y “la postura de las partes”; alcanzaron el nivel de “**muy alta**” y “**alta**” calidad, correspondientemente.

Referente a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se verificó que su calificación se ubicó en el rango de “**mediana**” calidad; porque sus contenidos “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y a “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el nivel de “**muy alta**”, “**muy baja**”, “**baja**” y “**muy baja**” calidad, correspondientemente.

Referente a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se verificó que su calificación se ubicó en el nivel de “**muy alta**” calidad; porque sus contenidos “la aplicación del principio de correlación” y a “la descripción de la decisión”, se ubicaron en el nivel de “**muy alta**” y “**muy alta**” calidad, correspondientemente.

Por último, referente a las sentencias de primera y segunda instancia:

Se obtuvo conforme a las secuelas de la vigente indagación en el expediente , N° **00118-2013-0-0206-JR-PE-01** adscrito al Distrito Judicial del Ancash-Huari, la calificación de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre feminicidio , alcanzaron el nivel de “**muy alta**” y “**alta**” calidad, correspondientemente,

acorde a los requerimientos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados.

4.2. Recomendaciones

Se sugiere netamente que a los operadores de justicia, tomen interés respecto a la calidad de las sentencias que emiten, pues, como se mencionado líneas anteriores, dicho aspecto es un termómetro de la correcta aplicación de la norma, y más particularmente de una justicia más correcta.

Así mismo, es menester manifestar que la motivación de sentencias, no solo debe considerarse un parámetro de interpretación y aplicación de una serie de garantías procesales, sino por el contrario debe ser concebida como un Derecho Fundamental inherente a la persona, pues, en materia penal, lo que está en juego es la libertad del individuo y la protección de su dignidad.

De acuerdo a la investigación, se debe legislar promulgar medidas más coercitivas en cuanto a la violencia familiar, donde se debe imponer una pena privativa de libertad no menor de 1 año ni mayor de 2 años.

Los operadores de justicia deben hacer llegar sus motivaciones a los justiciables, para así tenga una visión de justicia imparcial por parte de los justiciables, hacia los jueces.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* t. I. Lima: Gaceta Jurídica
- Arbulú, V. J. (2015).** *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial.* t. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bacigalupo, E. (1999).** *Derecho Penal: Parte General.* (2ª ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, Tena de Sosa, L. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bramont - Arias Torres, Luis Alberto y la Dra. García Cantizano, María del Carmen (2006)** *Manual de Derecho Penal Parte Especial.* (4ª ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Bustamante, R. (2001).** *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998).** *La Prueba en el Proceso Penal* (3ª ed.). Buenos Aires: Depalma
- Caro, J. (2018).** *Summa Penal.* (3ª ed.). Lima: Nomos y Thesis.
- Chanamé Orbe, R. (2009).** *Comentarios a la Constitución.* (4ª ed.). Lima: Jurista Editores
- CIDE (2008).** *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999).** *Derecho penal. Parte general.* (5ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Colomer, H.** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Cubas, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Palestra Editores.
- Cubas, V.** (2017). *El Proceso Penal Común, Aspectos Teóricos y Prácticos*. Lima: Gaceta Jurídica
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2ª ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hurtado, J.** (2006) *Manual de Derecho Penal Parte General I*, Pontificia Universidad Católica del Perú y Grijley.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Machuca, C.** (2002). *El Agraviado en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Mazariegos Herrera, J. F.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Mixán Máss, F. (2006)** *Manual de Derecho Procesal Penal*. t. I, Lima-Perú, Editorial Ediciones Jurídicas.
- Monroy Gálvez, J. (1996)**. *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero Aroca, J. (2001)**. *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003)**. *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2003)**. *Introducción al Derecho Penal*. (2ª ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Nieto García, A. (2000)**. *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Núñez, R. C. (1981)**. *La acción civil en el Proceso Penal*. (2ª ed.). Cordoba: Cordoba.
- Omeba (2000)**. *Diccionario Juridico*. t. I, II, III. Barcelona: Nava.
- Oré Guardia, A. (2016)**. *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. t. III. Lima: Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (2016)**. *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. t. II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Oré Guardia, A. (2016)**. *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. t. III. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016)**. *Manual de derecho procesal penal*. (4ª ed.). Lima: Instituto Pacifico.
- Peña Cabrera, R. (1983)**. *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ª ed.). Lima: Grijley.

- Peña Cabrera, R. (1995).** *Tratado de Derecho Penal - Estudio Programático de la Parte General*. t. I, (2ª ed.). Lima: Grijley.
- Peña Cabrera, R. (2002).** *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Plascencia Villanueva, R. (2004).** *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004).** *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001);** *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reyna, L. M. (2006).** *El Proceso Penal Aplicado, guía de interpretación y aplicación de las normas del proceso penal para jueces y abogados litigantes*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2010).** *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2000).** *Derecho Procesal Penal*. (Vol. II) Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C. (2006).** *Derecho Procesal Penal* (3ª ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004).** *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva, J. (2007).** *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Talavera, P. (2004).** *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Talavera, P. (2011),** *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011).** Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal.* t. I. Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.
- Villa Stein, J. (1997)** *Derecho Penal parte Especial 1-A Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud.* Lima: Editorial San Marcos.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General,* (4ª ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General.* t. I. Buenos Aires: Ediar

ANEXOS

Anexo N° 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	C A L I D A D	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.. Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	A D E E		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No</i></p>

	S E N T E N C I A	CONSIDERATIV A	<p>cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</i></p>

			<p><i>completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas,</i></p>

			<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p align="center">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	C A L I D A D	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación . Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p>

T E N C I A	A D D E L A			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>

S E N T E N C I A			<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Anexo N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han

usado para las sub dimensiones.

- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo: En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
	Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son:
1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

7. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo N° 3

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

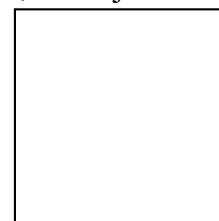
Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Femicidio contenido en el Expediente N° 118-2013-0-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huari, 2018, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado N° II de la Provincia de Huari con sede central en la misma ciudad y la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari.

Asimismo, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 22 de julio de 2018.



Wilfredo Pablo HUERTA ROSARIO
DNI N° 41168369.

Anexo N° 04

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

JUZGADO PENAL COLEGIADO N° II DE LA PROVINCIA DE HUARI

EXPEDIENTE : N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01
IMPUTADO : LORENZO VICTOR QUISPE ACERO
AGRAVIADA : FELISA CHAVARRÍA JARA
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO – FEMINICIDIO
JUECES : RODIL MELITON ERRIVARRES LAUREANO
OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LOPEZ
HERNANDO EDGAR AGUILAR DEXTRE

ESPECIALISTA JUDICIAL: EDWIN JULCA PAULINO

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Huari, nueve de abril

Del año dos mil trece.-

Vistos y oídos, a las partes en juicio oral:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Identificación del proceso:

La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huari, a cargo de los señores jueces Rodil Melitón Errivarres Laureano Oscar Antonio Almendrades López Hernando Edgar Aguilar Dextre; en el proceso

número N° 118-2013-0-0206-JR-PE-01 seguido contra LORENZO VICTOR QUISPE ACERO, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en la modalidad de Femicidio agravado previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 107° del Código Penal con las agravantes de los incisos 1 y 3 del artículo 108° del código en mención; en agravio de Felisa Chavarría Jara.

2. Identificación de la parte acusada:

LORENZO VICTOR QUISPE ACERO, con documento nacional de identidad 32609191, nacido el 10 de setiembre de 1969, grado de instrucción primaria, hijo de don Florentino y doña Alejandrina, de estado civil soltero, con domicilio real en el caserío de Shiullá del Distrito y Provincia de Pomabamba, actualmente recluido en el establecimiento penal de procesados y sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz, por haberse dispuesto su prisión preventiva.

3. Identificación de la parte agraviada:

Felisa Chavarría Jara.

4. Desarrollo procesal:

4.1. Iniciado el Juicio Oral en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Sentenciados y Procesados “Víctor Pérez Liendo, el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra de LORENZO VICTOR QUISPE ACERO, por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en la modalidad de Femicidio agravado previsto en el artículo 107° del Código Penal con las agravantes de los incisos 1 y 3 del artículo 108° del código en mención; en agravio de Felisa Chavarría Jara.

4.2. El acusado Lorenzo Víctor Quispe Acero, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de Femicidio Agravado,

por lo que se procedió a la actuación de las pruebas testimoniales ofrecidas por el Ministerio Público, oralizada las pruebas documentales, presentados los alegatos finales, concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

5. Delimitación de la imputación:

5.1. Hechos imputados

La señora Fiscal argumenta su acusación en que el día 09 de Setiembre del 2012 aproximadamente a las 7pm, la agraviada Felisa Chavarría Jara y el acusado iniciaron una discusión dentro del hogar donde vivían, por la suma de diez miserables soles, la que se convirtió tan violenta, ante este hecho la agraviada cometió el error de salir de la casa comentando que iba a denunciar a la Comisaría por los maltratos sufridos, mientras tanto la menor hija quien había presenciado los hechos, se quedó en compañía de sus señor padre; más o menos en media hora regresó a su vivienda continuando la discusión, pidiendo la agraviada se retire de la casa, para lo cual metió las ropas del procesado en una bolsa grande; sin embargo él le pidió la cantidad de 800 nuevos soles para que se vaya de lo contrario no se iría; y, ante la negativa de la agraviada, el acusado ingresó a la cocina sacando un cuchillo grande y se abalanzó sobre ella infiriéndole primeramente una herida mortal en el abdomen la que cayó en el piso; inmediatamente con crueldad, alevosía y ferocidad le asestó diecisiete puñaladas en el tórax, cabeza, miembros inferiores y superiores que le causó la muerte por una hemorragia, luego de haber sido trasladada al Hospital de Apoyo de Pomabamba.

5.2. Calificación jurídica

Que, la Representante del Ministerio Público califica el hecho como Delito contra la

Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en la modalidad de Femicidio agravada, tipificado en el segundo y tercer párrafo del artículo 107° del Código Penal con las agravantes de los incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código en mención.

5.3. Pretensión penal y civil

Se solicita se le imponga al acusado treinta años de pena privativa de la libertad, y, el pago de veinticinco mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor de los herederos legales de la agraviada.

6. Pretensión de la defensa de la Acusada:

La parte acusada, manifiesta que el día 09 de setiembre del año 2012 a partir del medio día el procesado se fue a tomar con sus amigos y regresa aproximadamente 3 o 4 de la tarde, y le da diez nuevos soles al hijo de su otro compromiso, y la agraviada le reclama, en esas circunstancias la agraviada se va a la Comisaria a denunciar, luego regresa a su casa y continuaron discutiendo y la señora le tira sus cosas diciendo “lárgate” en esos momentos la agraviada misma sacó un cuchillo de la cocina y quiso agredirle al ahora procesado, el femicidio es la violencia contra la mujer, en este caso fueron por problemas familiares no directamente por problemas contra la mujer, configurándose no el delito de Femicidio sino de violencia familiar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. JUICIO DE TIPICIDAD: La conducta del acusado se adecua objetivamente y subjetivamente al tipo penal del delito antes referido.

El FEMINICIDIO es una de las formas en las que se manifiesta la violencia por razones de género, proviene del término “femicide” voz inglesa que hace referencia a los asesinatos de las mujeres a manos de los hombres, definiéndose

como “la muerte de mujeres por el hecho de serlo”, motivada por el odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre la mujer, traducido al castellano como Femicidio o como feminicidio. Se trata de un tipo de homicidio que: a) se dirige a las mujeres o las afecta en mayor proporción que a los hombres, b) se produce en determinadas circunstancias; y, c) se explica por la relación de histórica desigualdad entre hombre y mujeres. No todo homicidio de mujeres es un feminicidio, sino, el asesinato de las mujeres a manos de sus parejas o ex parejas. Existen tres tipos de feminicidio: a) íntimo.- se presenta en aquellos caso en los que la víctima tenía o había tenido una relación de pareja con el homicida, que no se limita a las relaciones en las que existía un vínculo matrimonial, sino que se extiende a los convivientes, novios, enamorados y parejas sentimentales, se incluyen los casos de muerte de mujeres a manos de un miembro de la familia como el padre, el padrastro, el hermano o el primo, b) no íntimo.- ocurre cuando el homicida no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima, por ejemplo por un cliente, por amigos o vecinos, por desconocidos, trata de personas, c) por conexión.- se da en aquellos casos en los que las mujeres fueron muertas por un hombre que pretendía matar o herir a otra mujer, por lo general se trata de mujeres parientes: hija, madre o hermana, que intentaron intervenir para evitar el homicidio o la agresión o que simplemente se encontraba en el lugar de los hechos.

Que, en el Perú el delito de Feminicidio, fue incorporado por el artículo único de la Ley N° 29819 de fecha 27 de Diciembre del año 2011, que modificó el artículo 107 del Código Penal, al establecer como agravante que “Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga él delito tendrá el nombre de feminicidio”.

2.2. JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD: No se ha alegado ni se ha probado causa que justifique el actuar típico del acusado, tampoco se ha probado causa que excluya su culpabilidad.

2.3. Agravantes del delito de asesinato:

Habrá que efectuar un análisis por separado en vista de la problemática sustantiva que revela cada una de las circunstancias, teniendo en cuenta la acusación y los alegatos finales de la representante del Ministerio Público.

Agravantes que se determinan por los móviles deleznales

a) Ferocidad.- Evoca un signo demostrativo de manifiesto desprecio hacia la raza humana, quien sin motivo alguno, o concurriendo una causa irrelevante, adopta una actitud violenta extrema, que se manifiesta en la eliminación de la vida humana, la ferocidad requiere que la muerte se haya causado por un instinto de perversidad mortal o por el solo placer de matar, el comportamiento delictivo es realizado por el agente sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable, constituye un homicidio sin causa, actitud patológica del autor. No se está juzgando la forma de cómo el agente perpetra el hecho punible sino los móviles que lo han determinado a cometer tan execrable crimen.

b) Placer.- Tiene que ver con la esfera anímica del autor, habrá que entenderlo con el regocijo, con el deleite, el gusto en la consecución de un determinado fin, de morbo en el sujeto cuando logra su cometido, que carece de todo motivo, existencia de un ánimo de naturaleza intensificada (el placer de matar).

c) Lucro.- Por recompensa, el caso del sicario, por apremiante ambición desmedida, lucrar a costa de la eliminación de una vida humana, personalidad calculadora, frialdad, pretensión puramente económica, peligrosidad deleznable,

devaluar la vida humana a un propósito mercantilista, abyecto, obtener una ventaja patrimonial o de cualquier índole, móvil egoísta, relación mandante-mandatario, existen dos sujetos; el ejecutor que realiza el hecho bajo estímulo de una recompensa, y el otro (el instigador) que asegura impunidad con la mera disposición.

Aquellas que evocan la forma de cómo se perpetra el asesinato

d) Crueldad.- Cuyo desvalor del injusto radica en los padecimientos y dolores inhumanos que el autor provoca en la víctima, mata de tal manera que sienta morir (itaferi ut se morisentiatur), la víctima es sometida a un trato cruel, especial perversidad del sujeto, agrava el desvalor del injusto, confundamentan, agravan o disminuyen el desvalor subjetivo de la acción, "... no es suficiente el hecho de que se haya referido a un número considerable de heridas como medio de ejecución del homicidio..." habrá que agregarse una intencionalidad específica de generar un mayor sufrimiento en la persona del sujeto pasivo, no constituye dicha agravante si el autor se excede en los golpes que propina para asegurarse el resultado muerte o se exceda en la forma de cometerlo, los dolores que hace inferir el autor a su víctima deben ser innecesarios, no deben ser aquellos que se requiere para lograr la perfección delictiva, el dolor puede ser tanto físico como psíquico, sólo cabe el ensañamiento sobre un cuerpo vivo, la gran crueldad también puede darse en forma omisiva.

e) Alevosía.- Bajo traición, la perfidia, procurar el éxito del plan criminal, tomar el menor riesgo posible, empleado en la ejecución medio, modos o formas que tiendan a asegurar, supone premeditación. Consta de cuatro requisitos: a) Normativo, sólo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas, b) Objetivo, radica en el modus operandi, se refiere al empleo de medios, modos o formas de la víctima, c) Subjetivo, el agente ha de haberse buscado intencionalmente, o al menos haberse

aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido, d) Teleológico, ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión.

2.4. Diferencia con el delito de lesiones:

No solamente la vida humana es digna de protección punitiva, el individuo para poder desarrollarse no solamente requiere de dicho elemento vital, también debe estar en aptas condiciones físicas y psíquicas para poder lograr su autorrealización personal, y a la vez poder participar de forma idónea en concretas actividades socio-económicas-culturales. Por lo que en el ámbito de las lesiones su contenido material se considera tanto desde su caracterización personal como de su posición en la vida comunitaria. El delito de homicidio se tipifica como el que mata a otro, debiendo existir el animus necandi, en cambio el delito de lesiones se califica como el que causa un daño, debiendo existir el animus laendi. En el delito de homicidio la voluntad del agente activo debe estar dirigida a terminar con la vida del sujeto pasivo, en cambio en el delito de lesiones la voluntad del agente activo debe estar dirigida a causar lesión al sujeto pasivo, en ambos casos existen circunstancias que constituyen agravantes de dichos delitos.

2.5. Delimitación de la imputación y calificación jurídica:

El hecho ha sido calificado como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en la modalidad de Femicidio agravada, tipificado en el segundo y tercer párrafo del artículo 107° del Código Penal con las agravantes de los incisos 1 y 3 del artículo 108° del Código en mención.

2.6. ACTUACIÓN PROBATORIA

a) Declaración del Procesado: El procesado sostiene que el día de los hechos

estuvo tomando desde las once de la mañana y cuando llegó a su casa empezó a discutir con la agraviada a raíz de que había regalado la cantidad de diez nuevos soles al hijo de su otro compromiso; agrega además que llegó a las siete de la noche y discutiendo y se fue a la Comisaría y cuando ella regresa él estaba durmiendo, le despertó y le dijo que se vaya de la casa, a lo que respondió que se iría al día siguiente; entonces le pidió el dinero de mil ochocientos soles que tenían ahorrado, a lo que le respondió con una negativa; entonces ella sacó un cuchillo de la cocina y se acuerda que él le quitó el cuchillo y le hirió dos veces, no se acuerda mucho, pero su intención no era de matarla sino solo de herirla; luego salió afuera con la intención de ir a la comisaría pero no se acuerda porque; y se encuentra arrepentido porque su intención no era matarla. Ante las preguntas aclaratorias que hiciera el colegiado sobre el hecho de quién saco el cuchillo, manifestó que la agraviada es quien lo sacó y quiso agredirle a él, pero le quitó el arma y que supone que se descontroló y la agredió, pero que “no se acuerda mucho” porque estaba mareado; y, tampoco se acuerda si su menor hija estuvo presente durante los hechos.

b) Testimonial del señor Juan Aurelio Álvarez Rojas, miembro de la Policía Nacional del Perú; declaró que el día 9 de Setiembre del 2012 se encontró a cargo de la Comisaría de Pomabamba - Comandante de Guardia, aproximadamente a 7.30 p.m le llaman del Hospital de Pomabamba y le cuentan del problema, inmediatamente se dirige a la casa de la agraviada y vio que la trasladaban al Hospital, él fue atrás y se entrevistó con un médico de apellido Huamayali, quien empezó a dar los primeros auxilios en Emergencia, inclusive ayudó a quitar la ropa para para que los médicos procedieran a y vio que toda la ropa estaba llena de sangre; pero en vista de la gravedad de las heridas que había en casi todo el cuerpo,

en un momento que la trasladaban para sacarle placas, falleció; entonces se comunicó con la Fiscal y en ese momento se fue a la Comisaría y ahí encontró al acusado, preguntándole que había pasado y le respondió que había matado a su esposa, manifestando además “Ella al Cementerio, yo a la Cárcel”, agrega además que ha participado en las diligencias de inspección técnica policial, levantamiento del cadáver, incautación del arma, recepción de declaración del denunciado y todo con presencia de la señora Fiscal. Finalmente precisa que pudo ver que la agraviada tuvo varias heridas como en la cabeza, en el estómago, por la espalda, por los brazos y que por su experiencia en su desempeño como efectivo policial puede afirmar que lo que vio fueron heridas profundas. Además afirmó que el acusado no mostraba signos de embriaguez y aclara nuevamente que estuvo presente en todas las diligencias pero en dichas actas solo firma los instructores que redactan los hechos y no todos.

c) El testigo de cargo Juan José Huamayali Izaguirre, Médico Cirujano trabajador del Hospital de Apoyo de Pomabamba que cursó sus estudios en la Universidad Nacional de San Marcos con aproximadamente 8 años como médico y según refiere haber participado en diferentes casos parecidos (acuchillamientos); señala que labora en dicho nosocomio hace aproximadamente cinco años; y que el día 9 de setiembre recibió una llamada de la médico de turno comentándole sobre un problema de emergencia que estaba ocurriendo, específicamente le refirió que había llegado una señora con heridas de cortes y que estaba en mal estado, entonces cuando llegó aproximadamente a las 7.30 pm, ya encontró a la paciente en una camilla y lo primero que hizo es entrevistarse con la médico de turno, describiéndole ella lo que ocurría; entonces inmediatamente procedieron a darle los primeros auxilios, pues la agraviada tenía un paro cardíaco, con respiración exigente, no había respuesta a los

estímulos, no había reflejos pupilares a la luz que se le pasaba por los ojos, es decir clínicamente podría describirse como una muerte cerebral; y lo que llamaba la atención es la herida que tenía a la altura del Epigastrio. Agrega además que para atender a la paciente primeramente por la respiración que tenía se trató de hacerle una ventilación y una Toracentesis, es decir se hace un corte a un costado del tórax y se coloca un tubo a fin de que pueda drenar la sangre y poder dilatar los pulmones y como no hubo resultado se procedió a sacar las placas radiográficas. En resumen, viendo los daños irreversibles que presentaba la paciente era imposible que pueda vivir, pero sobrevivió hasta las ocho y cinco minutos de la noche aproximadamente. Ante la repregunta de la defensa respecto al cuaderno de registro, sobre si se llena inmediatamente o se regulariza después, precisó claramente que depende del caso, pues si es de suma urgencia primero se atiende al paciente y luego se regulariza, porque la prioridad es la vida del paciente. Agrega además que se tomó todas las medidas necesarias, se puso las vías, se repuso los líquidos a fin de que pueda salir de esa situación.

d) Testimonial de Jacqueline Tania Santiago Cano, Médico Cirujano, con más de tres años de experiencia, afirma que el día de los hechos (09 de setiembre del 2009), ella estuvo de guardia, la paciente llegó en camilla ensangrentada acompañada por un vecino, se procedió a retirar sus vestidos y se le puso dos vías y oxígeno; luego al examinarla no encontró frecuencia cardiaca, es decir estaba en paro cardiaco, por lo que procedió a darle primeros auxilios, esto es masaje cardiaco y luego ventilación; pues , ella estaba en mal estado en general, con una respiración agonizante, no se le encontró reflejos corneales ni pupilares, la paciente presentaba múltiples heridas cortantes y penetrantes, y lo que más llamó la atención fue la herida que presentaba

en el epigastro de 4 centímetros aproximadamente; y múltiples heridas cortantes, en la cabeza, tórax, miembros superiores e inferiores; pero la herida en el epigastro era mortal; pues así como llegó era difícil que pueda haber sobrevivido, y falleció a las ocho y diez de la noche; su muerte fue a causa por el traumatismo abdominal abierto y shock cardiaco. Refiere además que participó en la diligencia del levantamiento del cadáver, pudiendo apreciar que estuvieron policías y representante del Ministerio Público y familiares de la fallecida; además participó en el Protocolo de Necropsia, encontrando 17 heridas punzo cortantes y algunos penetrantes, pero el de carácter mortal fue la del epigastro, ratificándose en el contenido de dicha acta de Necropsia. Ante las preguntas de la defensa. Respecto a que si cuando una persona ingresa en emergencia, primero se registra o se le atiende, precisó que primero se prioriza la atención del paciente. Aclarando la Necropsia lo hicieron conjuntamente con el doctor Carlos Toledo, donde estuvieron varias personas entre policías y otros, pero no recuerda quienes. Aclaró que no se le hizo una transfusión de sangre porque primero, se estabiliza al paciente, se le da los primeros auxilios, se le repone líquidos, pero falleció a las ocho y diez de la noche.

e) Testigo Pelagia Ventura Salvatierra, Fiscal de la Provincia de Pomabamba desde el 2006; afirmó el día 09 de Setiembre recibió una llamada del personal policial, comunicándole sobre los hechos, entonces se dirigió al Hospital de Pomabamba, acercándose a la sección de primeros auxilios y pudo ver que la paciente venía siendo atendida por los médicos y vio que se encontraba ensangrentada, no recuerda exactamente a qué hora falleció la agraviada pero fue más de las ocho de la noche. Por otra parte manifestó que tiene conocimiento que existía una denuncia de violencia familiar ante la Comisaria de Pomabamba y estuvo

presente en sus declaraciones, concluyendo con una demanda presentada al Poder Judicial. Ante las preguntas de la defensa, manifestó que llegó al Hospital aproximadamente a las 7.05 de la noche, y vio que la señora lo llevaron a la sala de operaciones, a poco rato salió el médico de tiro y le manifestó que había fallecido la agraviada.

f) Se oralizó todos los documentos admitidos en el auto de enjuiciamiento ofrecidas por ambas partes, instrumentales que los juzgadores tendrán en cuenta al momento de emitir la presente sentencia de acuerdo a su valor probatorio.

g) Se dio lectura de las demás instrumentales ofrecidas por el abogado de la defensa.

CUESTIONAMIENTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que, si bien es cierto el señor abogado de la defensa en su momento (lectura de documentos ofrecido por el Ministerio Público) refutó la formalidad, “legalidad”, la vulneración de derechos de su patrocinado en el recojo de estas pruebas, así como del contenido de cada uno de ellos; sin embargo estos deben tomarse solo como argumentos de la defensa técnica, toda vez que no se ha acreditado de modo alguno tales afirmaciones, teniendo en cuenta además que la defensa pudo hacer valer su derecho ante el señor Juez de Investigación Preparatoria, si es que se vulneró algún derecho; pues, debemos tener en cuenta que el imputado puede hacer valer su derecho por si mismo o a través de su abogado defensor los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso (sombreado es nuestro), tal como así lo establece indudablemente el artículo 71 del Código Procesal Penal y en vía de tutela de derecho, tal como lo prevé el inciso 4 del mismo artículo.

Alegatos de clausura:

El Fiscal, en su acusación y sus alegatos de apertura y alegatos finales de todos los medios probatorios actuados en juicio oral, se ha acreditado el acto delictivo cometido por el procesado; sobre todo el protocolo de necropsia que es la pruebas más importante en el proceso ha quedado probado las heridas presentadas por la agraviada, como son cortes profundo; lo que muestra el grado de crueldad y ferocidad con que actuó el procesado; lo que ha quedado corroborado con la declaración de los testigos-médicos, quienes manifestaron que por la cantidad y forma de las heridas, era imposible salvarle la vida; aunado a ello lo aceptado por el propio acusado, quien aceptó haber asestado varias puñaladas, pero que trató de cambiar su versión con la finalidad de tratar de buscar la pena mínima. asimismo, el examen psicológico realizado al procesado se concluye que el acusado presenta un alto índice de agresividad con una personalidad esquizoide; entonces, esta más que probado que se cometió el delito de feminicidio con crueldad, ferocidad y alevosía; y esta es la única realidad y no se trató solamente de lesionar a la agraviada como asume la defensa técnica.

La defensa técnica, manifestó que no buscaba ala absolución del procesado; e el presente caso el Ministerio Publico no ha podido acreditar el animus necandi, es decir el proceso volitivo y cognoscitivo para dar muerte a la agraviada; además que la agraviada no falleció instantáneamente en la escena de los hechos sino en el Hospital de Pomabamba, aproximadamente a las ocho de la noche y por otra parte el Protocolo de Necropsia dice otra hora, lo que pone en duda la hora de la muerte de dicha persona. Si bien se ha realizado los peritajes correspondientes, pero no obra la pericia biológica forense para acreditar si fueron sangre lo que se encontró en la ropa

de la agraviada y en el lugar de los hechos. Los hechos se suscitaron por un problema familiar en todo caso se configura violencia familiar, pues, no está acreditado que el acusado haya sacado el cuchillo de la cocina y haya atacado a traición a la agraviada porque sino hubiera fallecido de inmediato, lo que se configura en este caso es VIOLENCIA FAMILIAR en su modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, con la atenuante que el procesado se encontraba en estado de ebriedad. Pues el hecho que presente múltiples heridas y haya fallecido todavía en el Hospital no significa que se configure Femicidio, eso se llama lesiones graves seguidas de muerte, más aun si se tiene en cuenta que los hechos se suscitaron por problemas familiares.

2.7. Análisis de los hechos

a) Esta acreditado que tanto el acusado como la agraviada han mantenido una relación de convivientes por espacio de quince años, conforme lo ha reconocido el propio acusado y ha sido corroborado con la declaración testimonial de Rosa Quispe Chavarría y Katia Nataly Chavarría cuyas manifestaciones han sido oralizadas en el juicio.

b) Que, asimismo en el juicio oral ha quedado acreditado la muerte de la agraviada Felisa Chavarría Jara con el acta de Defunción expedido por el Gobierno Provincial de Pomabamba, el acta de levantamiento de cadáver y el protocolo de autopsia oralizados durante los debates orales. Que , en cuanto a las circunstancias que ocurrieron los hechos se ha establecido que el día nueve de setiembre del año dos mil doce aproximadamente a las siete de la noche tanto el acusado como la agraviada comenzaron a discutir en el interior de su vivienda ubicado en el jirón Chachapoyas sin número – Pomabamba, en razón a que el acusado le prefería a su hijo mayor habido en su otra pareja, donde la agraviada manifestó que iba a la

Comisaria a denunciarlo; posteriormente -media hora después- cuando retorna la agraviada continuaron discutiendo versión que ha sido reconocido por el propio acusado; asimismo, al prolongarse la discusión entre el acusado y la agraviada, el acusado ingresó a la cocina de donde sacó un cuchillo grande, asestándole a la agraviada una puñalada en el pecho y cuando ha referido la menor Rosa Quispe Chavarría, única testigo presencial de los hechos, al señalar que : “vi a mi papá se fue a la cocina y sacó un cuchillo y mi mamá se encontraba buscando algo en una bolsa transparente que estaba al costado de la puerta, y mi papá le agarró empujándole encima del olluco donde se cayó mi mamá y mi papá fue contra ella y le empezó a hincar al parecer por su pecho y mi mamá gritaba Víctor No, entonces yo le agarré de la cintura a mi papá y le dije que dejara a mi mamá y luego yo me fui al segundo piso saliendo al balcón donde grité pidiendo ayuda y como nadie hacia caso bajé al primer piso y mi papá seguía hincándole con el cuchillo a mi mamá...”, versión que también ha sido reiterado en su declaración ampliatoria donde ha precisado que quien agarró el cuchillo “fue mi papá y mi mamá no cogió el cuchillo para nada y tampoco se lo quitó”; en tanto que el imputado ha referido que fue la agraviada quien sacó el cuchillo y quitándole este objeto le asestó dos cuchilladas, versión que como es de notar es contradictoria con lo manifestado por dicha menor y que no guarda relación con los demás medios probatorios donde hace notar que la agraviada presenta diversas heridas punzo cortantes y cuyo autor sería el mismo acusado habida cuenta que sólo ellos se encontraban en el lugar de los hechos, coligiéndose que el acusado ha optado por señalar tales dichos con el fin de minimizar los hechos y por consiguiente atenuar su responsabilidad penal.

2.8. Determinación de la culpabilidad

Del análisis en conjunto de las actuaciones, queda establecido la responsabilidad penal por el Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Femicidio, que para el caso resulta trascendental el empleo de la prueba indiciaria, usual en la jurisprudencia penal, que no solo responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos sino a un razonamiento lógico, así en el análisis de los hechos concurre en los siguientes indicios: a) indicio de presencia o de oportunidad física, donde es preciso probar que el acusado se ha encontrado en el lugar del delito o al menos en sus inmediaciones, en ese caso se ha determinado que el acusado se ha encontrado en el lugar de los hechos según lo referido líneas arriba donde se ha establecido la vinculación del acusado con los hechos, hecho que tampoco ha sido negado por el acusado; b) indicio de participación en el Delito, que consiste en todo aquel rastro o vestigio que nos permia la verosimilitud que el acusado participó en el hecho, en este caso las declaraciones de su menor hija, así como las manchas de sangre que presentó en sus prendas y las lesiones que tuvo en los dedos de su mano derecha, son indicios de que participó en los hechos, además de haberlo reconocido el propio imputado; c) los indicios de motivo, parten del presupuesto de que no existe acto voluntario sin causa ni motivo, en el presente caso se ha verificado que entre el acusado y agraviada existía una demanda por violencia Familiar – Maltrato físico y psicológico, como lo han reconocido los testigos, especialmente ala menor Rosa Quispe Chavarría y Katia Nataly Calle Chavarría, d) indicios de personalidad, toma en cuenta la conducta y personalidad del sujeto que permite inferir si tiene la capacidad del agente; e) indicios anteriores y subsecuentes, están referidos a suceso anteriores y posteriores del ilícito penal; f) indicio de inconsistencia lógica, esta referida a la falta de sentido lógico en la manifestación del

acusado, quien si no ha negado haber causado la muerte de su conviviente.

2.9. Determinación de la pena y la reparación civil:

a) Individualización de la pena; el delito de feminicidio está sancionada en su modalidad agravada con la pena privativa de libertad no menor de veinticinco años , cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108 y que en este caso se tendrá en cuenta según la tipificación antes señalada, esto es el delito de Feminicidio previsto en el artículo 107° con la gravante del inciso 1 (ferocidad) del artículo 108° del Código Penal; bajo este contexto el Ministerio Público al formular los alegatos finales solicitó la imposición de pena privativa de treinta años.

b) Fijación de la reparación civil, para fijar la reparación civil se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 93° y 101° del Código Penal; sobre este extremo el Ministerio Público al formular el alegato de clausura ha solicitado de una reparación civil de veinticinco mil nuevos soles.

2.10. Fundamentación de las costas:

Que si bien el artículo 497° establece la imposición del pago de costas a cargo del vencido sin embargo en este caso por haber existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso corresponde disponer su exoneración conforme a lo señalado en el inciso tercero del referido artículo.

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, los magistrados del Juzgado Penal Colegiado N° II de la Provincia de Huari, por criterio unánime, administrando justicia a nombre de la Nación, de quien emana dicha facultan, fallan:

CONDENANDO al acusado Lorenzo Víctor Quispe Acero, cuyas generales de

ley se encuentran en la primera parte de esta sentencia como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la salud - Homicidio Calificado, en su modalidad de feminicidio, delito previsto y sancionado en el segundo y tercer párrafo del artículo 108 del Código Penal, en agravio de Felisa Chavarría Jara, en consecuencia.

IMPONEN veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva.

FIJAMOS el monto de la reparación civil en la suma de quince mil nuevos soles.

SE DISPONE que no corresponde fijar costas.

MANDAMOS que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remitan copias certificadas de la misma a los registros judicial y central de condenas, y además pertinentes para fines de su registro. Y. por esta nuestra sentencia, así la pronunciamos y firmanos en audiencia pública. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH
SALA MIXTA TRANSITORIA DE LA PROVINCIA DE HUARI

Expediente: N° 00118-2013-0-0206-JR-PE-01 – Sede Huari

Especialista: Palomino Lucano Jessica Yiuliana

Imputado: Lorenzo Víctor Quispe Acero

Delito: Femicidio

Agraviada: Felisa Chavarría Jara

RESOLUCIÓN N° 13

Huari, siete de junio

del año dos mil trece.-

En audiencia publica conforme a la certificación que obra en antecedentes.-

VISTA Y OÍDA la presente causa penal en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, señores Jueces Superiores MARCIAL QUINTO GOMERO, MARGARITA LOVATÓN BAILÓN Y JORGE OREJUELA CARRUITERO, en la que intervienen como apelantes el imputado Lorenzo Víctor Quispe Acero, asesorado por su abogado defensor doctor Julio César Sánchez Romero y la representante del Ministerio Público Doctora Mercedes Ebila Pintado Delgado.

CONSIDERNADOS

PREMISA NORMATIVA

Que para el caso concreto se tiene que, el artículo 107° del Código Penal señala: “El

que, a sabiendas, mata a su ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien este sosteniendo o haya sostenido una relación análoga, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de quince años la pena privativa de libertad será no menos de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108°. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio”; el artículo 108° de la norma citada expresa, “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1) por ferocidad, por lucro o por placer;... 3) con gran crueldad o alevosía.”

FUNDAMENTOS FACTICOS

Según la defensa la sentencia es manifiestamente nula al no haberse motivado la conducta típica del agravante “ferocidad”, pues su patrocinado no tiene la condición psicológica que configuraría el delito de Feminicidio con la agravante antes señalada, vulnerándose el principio de congruencia procesal, razón por la que solicita se le baje la sanción impuesta así como el monto de la reparación civil.

Por su parte el Ministerio Público solicita que se revoque la sentencia por los fundamentos expuestos en su recurso de fojas doscientos ochenta y cuatro a doscientos noventa y cuatro, los mismos que han reproducido en extenso en la audiencia de apelación, solicitando se revoque la recurrida y se imponga al acusado una pena de treinta años y una reparación civil de veinticinco mil nuevos soles.

ANALISIS DEL CASO

En el presente proceso ha quedado probado que el día nueve de setiembre del año

dos mil doce , el acusado Lorenzo Víctor Quispe Acero discutió verbalmente con su conviviente Felisa Chavarría Jara, circunstancias en las que el acusado asestó diversas puñaladas a la agraviada causándole la muerte, tal como consta en el protocolo de necropsia, acta de incautación del arma homicida, acta de incautación de prendas de vestir del acusado y de la agraviada, acta de registro domiciliario, así como de la propia manifestación del acusado. Asimismo está demostrada la ferocidad con la que ha actuado el acusado, quien demostró instinto de perversidad brutal.

RESOLUCIÓN:

CONFIRMAR en el extremo que condena al acusado Lorenzo Víctor Quispe Acero como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio calificado en la modalidad de feminicidio.

REVOCARON la misma en el extremo que absuelve

REFORMÁNDOLA condenaron a Lorenzo Víctor Quispe Acero como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en la modalidad de Feminicidio, tipificado en el segundo y tercer párrafo del artículo 107° del Código Penal con la agravante de los incisos 1) y 3) (ferocidad y crueldad) del artículo 108° del acotado, en agravio d Felisa Chavarría Jara a treinta años de pena privativa de libertad, y fijaron por concepto de reparación civil la suma de veinticinco mil nuevos soles.